

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 09-06-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005	40 03001 00385	Ejecutivo Singular	GRACIELA CAÑAS DERIAÑO	HENRY SERRATO LAVAO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29 de marzo de 2023, por valor total de \$18.841.493,16	08/06/2023	
41001 2005	40 03001 00792	Abreviado	TELGO LTDA.	HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder Acepta la sustitucion de poder realizada por la Dra Yoneire Narvaez y reconoce personeria a la Dra Maria Ismelda Morales como apoderada de la parte actora.	08/06/2023	
41001 2007	40 03001 00797	Ejecutivo Singular	ALVARO VALENCIA RUBIO	MARIA SOLEYDA ARIAS Z., Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 23 de junio de 2021, por valor total de \$4.712.769,42	08/06/2023	
41001 2008	40 03001 00723	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY ROJAS PERCY OTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	08/06/2023	
41001 2008	40 03001 00856	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	YANETH SUAZA VALDERRAMA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	08/06/2023	
41001 2009	40 03001 00082	Abreviado	TELGO LTDA.	LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion realizada por la Dra. Yoneire Narvaez y reconocer personeria a la Dra. Maria Ismelda Morales como apoderada de la parte actora.	08/06/2023	
41001 2009	40 03001 00781	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA	Auto Fija Fecha Remate Bienes LA HORÁ DE LAS 9 A.M. DEL 03-10-23	08/06/2023	
41001 2009	40 03001 00837	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA LILIANA CASTIBLANCO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	08/06/2023	
41001 2009	40 03001 00839	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AUGUSTO DE JESUS BERRIO MANCO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	08/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2010 00682	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion de poder realizada por el Dr Javier Roa y reconocer personeria a la Dra Stefania Roa Carvajal como apoderada de la parte actora.	08/06/2023		
41001 40 03001 2010 00683	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion de poder realizada por el Dr Javier Roa Salazar y reconocer personeria a la Dra Stefania Roa como apoderada de la parte actora	08/06/2023		
41001 40 03001 2011 00541	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LILIANA VILLA QUINTERO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30 de junio de 2020, por valor total de \$2.045.629,09	08/06/2023		
41001 40 03001 2017 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HEMBER ALEXIS MESA GARCIA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS M- P.D.	08/06/2023		
41001 40 03001 2017 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	UNIVERSAL DE SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr Arnoldo Tamayo como apoderado de la parte actora.	08/06/2023		
41001 40 03001 2017 00232	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	IVAN DARIO TORRES AYALA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$28.445.740,00 a fecha 14 de marzo de 2023	08/06/2023		
41001 40 03001 2017 00751	Ejecutivo Singular	NOLBERTO VARGAS	FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA	Auto aprueba liquidación APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la pare ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31 de marzo de 2023, por valor total de \$110.153.099,00	08/06/2023		
41001 40 03001 2018 00314	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO	JOSE HECTOR SANCHES	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la sustitucion de poder presentada por la estudiante adscrita la consultorio juridico Daniel Hermida y reconocer personeria a la estudiante Yina Marcela Suarez para actuar como apoderada del demandante.	08/06/2023		
41001 40 03001 2018 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YURY FAIVER BARRERA ARIZA	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES, NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR A CIFIN, DATACREDITO, FOSYGA, RUAF Y ADRES BDUA Y ORDENA LA REMISION DEL LINK DEL EXPEDIENTE AL ABOGADO DE LA PARTE	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00399	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNEY BONILLA PEREZ	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES, NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR A LA CIFIN, DATA CREDITO Y SANITAS EPS, Y ORDENA LA REMISIÓN DEL LINK DEL EXPEDIENTE A LA PARTE DEMANDANTE. M.	08/06/2023		
41001 2018 40 03001 00448	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ORFILIA CORTES LEMUS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$65.729.329,00 a fecha 9 DE ABRIL de 2023	08/06/2023		
41001 2018 40 03001 00616	Ejecutivo Singular	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	GLADYS BARRERA MOLANO	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		
41001 2019 40 03001 00013	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$2.630.702,00 a fecha 6 de marzo de 2023	08/06/2023		
41001 2020 40 03001 00207	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE EDINSON TRUJILLLO SANCHEZ	Auto reconoce personería Aceptar renuncia al poder conferido presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez y reconoce personería al Dr. Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	08/06/2023		
41001 2020 40 03001 00226	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ	Auto de Trámite ORDENA ENTREGA DE MOTOCICLETA	08/06/2023		
41001 2021 40 03001 00063	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ENRIQUE RAMIREZ BONILLA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31 de marzo de 2023, por valor total de \$164.450.070,81 y aprueba costas realizada por secretaría, por valor de \$3.037.500,00	08/06/2023		
41001 2021 40 03001 00254	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LEIDY YOHANA LEIVA VILLALOBOS	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la parte actora.	08/06/2023		
41001 2021 40 03001 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA ENTIDAD EJECUTANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1, CON ABONO A LA CUENTA DE AHORROS No.	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03001 00517	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA PRESENTADA POR COOPHUMANA CONTRA JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ. M. P.D.	08/06/2023	
41001 2021	40 03001 00526	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	DIEGO ANDRES VARON CARDOSO	DAVIVIENDA SA. Y OTROS	Auto reconoce personería Reconocer personería al abogado Ramon Jose Oyola como apoderado acreedor del Banc Davivienda.	08/06/2023	
41001 2021	40 03001 00591	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DIEGO ALEJANDRO RUIZ ROJAS	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Carmer Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr. Danie Jose Ramirez como apoderado de la entidad demandante.	08/06/2023	
41001 2021	40 03001 00659	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ILDER ESCOBAR ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 14 de marzo de 2023, por valor total de \$109.751.883,25 y de costas por valor de \$2.700.000,00	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00170	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA	Auto termina proceso por Transacción	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$68.513.397,00 a fecha 28 de febrero de 2023 y aprueba costas por valor	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00239	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS JUDICIALES Y ORDENA QUE POR SECRETARIA SE LE DÉ TRAMITE A LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE. M. P.D.	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00277	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA ENTREGA INMUEBLE	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00279	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO	Auto reconoce personería Reconocer personería a las abogadas Camila Alejandra Salguero y Karen Vanessa Parra para actuar como apoderadas de la parte demandante.	08/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00345	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ARNULFO ZULETA ROJAS	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Carmer Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr. Danie Jose Ramirez como apoderado de la entidad demandante.	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00380	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA ELENA CAMACHO CAMACHO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES. M. P.D.	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00466	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	ELA CECILIA OTALORA ACOSTA	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Juar Camilo Saldarriaga como apoderado de la parte actora.	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00502	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 22 de diciembre de 2022, por valor total de \$44.989.713,00 y de costas por valor de por valor de \$1.540.200,00	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00553	Divisorios	MARLENY ALMARIO CELIS	LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS	Auto resuelve Solicitud AUTO DECRETA DIVISION MATERIAL	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00572	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YOLANDA ARCE QUIBANO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 06 de febrero de 2023, por valor total de \$134.852.436,00 y de costas por valor de \$3.536.000,00	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00579	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARBEBY PASTRANA TOLEDO	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 06 de febrero de 2023, por valor total de \$94.553.112,50,00 y aprueba costas por valor de \$2.600.000,00	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00611	Verbal	MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y OTROS	OSCAR WILMER BAQUERO MEDINA Y OTROS	Auto reconoce personería Y TIENS POR NOTIFICADA DEMANDADA MAPFRE	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00638	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$129.207.106,00 a fecha 23 de marzo de 2023 y aprueba costas	08/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00759	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANA MARIA MARTINEZ PEREZ	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la entidad demandante.	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00804	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RUBEN RODRIGO RUIZ RANGEL	Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra Carmen Sofia Alvarez y reconocer personería al Dr Daniel Jose Ramirez como apoderado de la entidad demandante.	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00810	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JAUER GILDARDO RAMIREZ PERALTA	Auto decide recurso NO REPONER Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION	08/06/2023	
41001 2022	40 03001 00844	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FRANGLIEN PERDOMO AVILES	Auto decide recurso NO REPONER Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACION	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00129	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ARNOLD TRUJILLO VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00129	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ARNOLD TRUJILLO VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00134	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IVAN RAMIREZ OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00134	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IVAN RAMIREZ OLAYA	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00165	Verbal	CARLOS ANDRES TAFUR MONJE	PAOLA ANDREA CEDEÑO CASAGUA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00183	Verbal	JERSON EDUARDO JAVELA FIRIGUA	CONSTRUCCIONES Y MONTALES INDUSTRIALES M&C SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00199	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA	YEIMI TATIANA TORRES ERAZO	Auto inadmite demanda	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00213	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00213	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00219	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	HERNANDO MAYORCA PERDOMO	Auto inadmite demanda	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00223	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA VIVIANA AVILA ACOSTA	Auto inadmite demanda	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	AIDEMIR QUINTERO TORRECILLAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00228	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	AIDEMIR QUINTERO TORRECILLAS	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00231	Ejecutivo Singular	FABIO VEGA PEREZ	MARIO FERNANDO CAMACHO MARTINEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PARA CIRCUITO EN RAZON DE LA CUANTIA	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00256	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MABEL CONSTANZA LEDESMA BERMUDEZ	Auto termina proceso por Pago PAGO PARCIAL	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00261	Solicitud de Aprehension	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE MILLER CHARRY TOLEDO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. M P.D.	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00274	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION. M. P.D.	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00275	Ejecutivo	CONJUNTO BALCONES DE CASA BLANCA	NINI JOHAN DUARTE CARDENAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00286	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA,	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00286	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA,	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00292	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CIRO HERNANDO GARCIA CUBILLOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA APREHENSION POR FALTA DE COMEPTENCIA. M. P.D.	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00294	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00294	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00295	Ordinario	ROSA NELLY MEDINA MURCIA	ARTURO BARACALBO RINCON	Auto inadmite demanda	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00297	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION. M. P.D.	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00301	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00301	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BETULIA MEDINA BAQUERO	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023	
41001 2023	40 03001 00304	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS ARVEY MUÑOZ ORDOÑEZ	BANCO DE BOGOTA Y OTROS	Auto reconoce personería Reconocer personería a la Dra. Helen Mindrett Charry para actuar como apoderada del acreedo Cooperativa Credifuturo Ltda	08/06/2023	
41001 2021	40 03005 00515	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS EN LIQUIDACION Y OTRO	Auto 440 CGP	08/06/2023	
41001 2018	40 03010 00956	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por e apoderado actor Dr. Arnoldo Tamayo Zuñiga.	08/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 22001 00130	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	OLGER HERRERA CANO	Auto termina proceso por Desistimiento	08/06/2023	
41001 2014	40 22001 00950	Ejecutivo Singular	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO Y OTRA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES A LA DOCTORA LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE. M. P.D.	08/06/2023	
41001 2014	40 22001 01034	Ejecutivo Singular	FAJOBE S.A.	MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 28 de enero de 2022, por valor total de \$24.905.671,00	08/06/2023	
41001 2015	40 22001 00596	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JUAN CARLOS VEGA FARFAN	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 22 de marzo de 2023, por valor total de \$4.836.966,17	08/06/2023	
41001 2015	40 22001 00936	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE LAIN LUCUARA SANCHEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$18.029.726,00 a fecha 06 de marzo de 2023,	08/06/2023	
41001 2016	40 22001 00171	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS	Auto termina proceso por Pago	08/06/2023	
41001 2013	40 22701 00171	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	JOSE GABRIEL MONTERO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar PENSION	08/06/2023	
41001 2016	40 23010 00503	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	OSCAR MAURICIO TOLEDO LARA Y OTROS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar APROBAR la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$98.648.036,00 a fecha 14 de marzo de 2023,	08/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09-06-2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : GRACIELA CAÑAS DERIAÑO
EJECUTADO : HENRY SERRATO LAVAO
RADICACIÓN : 4100140030012005-0038500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 29 de marzo de 2023, por valor total de \$18.841.493,16 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: TELGO S.A.S.
DEMANDADO: HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS
RADICACION: 41001400300120050079200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la abogada YONEIRE NARVAEZ BASTO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.55.174.009 y T.P.168.745 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada de TELGO S.A.S., manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte actora a la Abogada MARIA ISMELDA MORALES PEÑA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Doctora YONEIRE NARVAEZ BASTO y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA ISMELDA MORALES PEÑA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.081.158.890 y Tarjeta Profesional No. 387.661 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante TELGO S.A.S., con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : ALVARO VALENCIA RUBIO
EJECUTADO : MARIA SOLEYDA ARIAS Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012007-79700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 23 de junio de 2021, por valor total de \$4.712.769,42 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: TELGO S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO PINEDA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120090008200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la abogada YONEIRE NARVAEZ BASTO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.55.174.009 y T.P.168.745 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada de TELGO S.A.S., manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte actora a la Abogada MARIA ISMELDA MORALES PEÑA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Doctora YONEIRE NARVAEZ BASTO y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA ISMELDA MORALES PEÑA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.081.158.890 y Tarjeta Profesional No. 387.661 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandante TELGO S.A.S., con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2009-00781-00

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve de la mañana **(9:00 A.M.)** del día **3 del mes de octubre** del año en curso **(2023)**, para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El bien a rematar consiste en el automóvil de placas **GHA-509**, modelo 2009, marca MAZDA LINEA 3, color BLANCO, motor No. LF10575660, chasis 9FBCK45L790111847, de servicio particular, de propiedad del demandado LEONARDO RODRIGUEZ ORJUELA, avaluado en la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$23.996.000,00) M/Cte.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION: 41001400300120100068200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor JAVIER ROA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N.12.120.947 y T.P.46.457 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada STEFANIA ROA CARVAJAL, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor JAVIER ROA SALAZAR y en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora STEFANIA ROA CARVAJAL, identificada con la Cedula de ciudadanía N.1.018.497.658 y Tarjeta Profesional No. 364.880 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION: 41001400300120100068300

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el Doctor JAVIER ROA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía N.12.120.947 y T.P.46.457 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada STEFANIA ROA CARVAJAL, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el Doctor JAVIER ROA SALAZAR y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora STEFANIA ROA CARVAJAL, identificada con la Cedula de ciudadanía N.1.018.497.658 y Tarjeta Profesional No. 364.880 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
EJECUTADO : LILIANA VILLA QUINTERO Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012011-54100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 30 de junio de 2020, por valor total de \$2.045.629,09 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
NIT. No. 860.007.738-9
CONTACTO SOLUCIONES S.A.S. (CESIONARIO)
NIT. No. 900.097.543-9
DEMANDADO: HEMBER ALEXIS MESA GARCIA
C.C. No. 7.728.480
RADICADO: 41001-40-03-001-2017-00004-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, apoderada judicial de la entidad cesionaria, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., solicita el pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso por la referencia, y consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado HEMBER ALEXIS MESA GARCIA, por lo que se ha de negar lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial de la entidad cesionaria, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: UNIVERSAL DE SERVICIOS E INGENIERIA
S.A.S.
Y OTRO
RADICACIÓN: 41001400300120170012400

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.698.056 y T.P.99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.698.056 y T.P.99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
EJECUTADO : IVAN DARIO TORRES AYALA
RADICACIÓN : 4100140030012007-23200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada que no se realizó frente a todas las obligaciones, y dentro de la documentación remitida no se especifica si alguna de ellas fue cancelada, como tampoco se tuvo como base la última liquidación aprobada (art. 446 num. 4 del C.G.P) por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$28.445.740,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$28.445.740,00 a fecha 14 de marzo de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2017-00232-00

CAPITAL	\$	10.882.362
INTERESES	\$	17.563.378
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	28.445.740

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA_PAGARÉ 1203654

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 20-ENE-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2.084.033	\$ 1.664.979
Enero 21. /2022	11	26,49%	1,98%	\$ 12.088	\$ -	\$ -	\$ 2.096.121	\$ 1.664.979
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 31.701	\$ -	\$ -	\$ 2.127.822	\$ 1.664.979
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 35.442	\$ -	\$ -	\$ 2.163.264	\$ 1.664.979
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 35.298	\$ -	\$ -	\$ 2.198.561	\$ 1.664.979
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 37.506	\$ -	\$ -	\$ 2.236.068	\$ 1.664.979
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 37.457	\$ -	\$ -	\$ 2.273.524	\$ 1.664.979
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 40.180	\$ -	\$ -	\$ 2.313.704	\$ 1.664.979
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 41.730	\$ -	\$ -	\$ 2.355.434	\$ 1.664.979
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 42.427	\$ -	\$ -	\$ 2.397.861	\$ 1.664.979
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 45.647	\$ -	\$ -	\$ 2.443.508	\$ 1.664.979
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 45.984	\$ -	\$ -	\$ 2.489.492	\$ 1.664.979
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 50.454	\$ -	\$ -	\$ 2.539.946	\$ 1.664.979
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 52.321	\$ -	\$ -	\$ 2.592.267	\$ 1.664.979
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 49.118	\$ -	\$ -	\$ 2.641.385	\$ 1.664.979
Marzo. /2023	14	46,26%	3,22%	\$ 25.013	\$ -	\$ -	\$ 2.666.398	\$ 1.664.979
Total Liquidación				582.365				

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA_PAGARÉ 1203782

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 20-ENE-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11.672.985	\$ 9.217.383
Enero 21. /2022	11	26,49%	1,98%	\$ 66.918	\$ -	\$ -	\$ 11.739.903	\$ 9.217.383
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 175.499	\$ -	\$ -	\$ 11.915.402	\$ 9.217.383
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 196.207	\$ -	\$ -	\$ 12.111.609	\$ 9.217.383
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 195.409	\$ -	\$ -	\$ 12.307.018	\$ 9.217.383
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 207.637	\$ -	\$ -	\$ 12.514.655	\$ 9.217.383
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 207.361	\$ -	\$ -	\$ 12.722.016	\$ 9.217.383
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 222.438	\$ -	\$ -	\$ 12.944.454	\$ 9.217.383
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 231.016	\$ -	\$ -	\$ 13.175.470	\$ 9.217.383
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 234.879	\$ -	\$ -	\$ 13.410.349	\$ 9.217.383
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 252.702	\$ -	\$ -	\$ 13.663.051	\$ 9.217.383
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 254.569	\$ -	\$ -	\$ 13.917.620	\$ 9.217.383
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 279.316	\$ -	\$ -	\$ 14.196.937	\$ 9.217.383
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 289.652	\$ -	\$ -	\$ 14.486.588	\$ 9.217.383
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 271.919	\$ -	\$ -	\$ 14.758.508	\$ 9.217.383
Marzo. /2023	14	46,26%	3,22%	\$ 138.472	\$ -	\$ -	\$ 14.896.980	\$ 9.217.383
Total Liquidación				3.223.995				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : NOLBERTO VARGAS
EJECUTADO : FABER ESNEYDER BENITO MOSQUERA
RADICACIÓN : 4100140030012017-75100

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31 de marzo de 2023, por valor total de \$110.153.099,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE: JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO
DEMANDADO: JOSE HECTOR SANCHEZ ROJAS
RAD: 41001400300120180031400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la estudiante de derecho DANIELA HERMIDA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.080.298.248 e ID 20171158834 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, en calidad de apoderada del demandado allega sustitución de poder a la estudiante YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS, el despacho le aceptará la sustitución de poder y en consecuencia reconocerá personería adjetiva para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte actora, tal como se puntualizará en la parte resolutive de este proveído, conforme al contenido de los Artículos 75 y 77 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

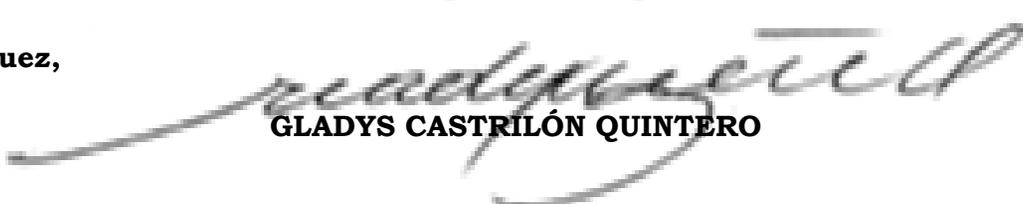
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva DANIELA HERMIDA CAICEDO a la estudiante YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS igualmente adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía N°1.075.292.035 e ID 20182173917 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido, obrante en la carpeta "014SustitucionPoderApActor", al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese Y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00353-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
C.C. No. 860.002.964-4
PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO
DE BOGOTÁ III-QNT (CESIONARIA)
NIT. No. 830.053.994-4
Ejecutado: YURY FAIVER BARRERA ARIZA
C.C. No. 7.703.347

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad CESIONARIA, solicita la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso; Se informe los oficios decretados en el auto de medidas cautelares y si existen respuestas positivas; Se oficie a la CIFIN y DATACREDITO para que informen si el demandado YURY FAIVER BARRERA ARIZA tiene cuentas de ahorro o corrientes activas; Se oficie al FOSYGA, RUAF, ADRES BDUA, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor YURY FAIVER, así como también la cedula, nit, la dirección y correo de la misma y se remita el link del expediente digital.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no existen títulos descontados al ejecutado, señor YURY FAIVER BARRERA ARIZA y que estén pendientes de pago, por lo que la solicitud de pago de los mismos, será negada.

Respecto de que se oficie a la CIFIN y DATACREDITO para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorro o corrientes activas y se oficie a FOSYGA, RUAF y ADRES BDUA, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor BARRERA ARIZA, será negada, atendiendo a que ésta es una carga que le corresponde a la parte y no a esta oficina judicial.

Finalmente, se ha de ordenar la remisión del link del expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, al correo electrónico memoriales@castrojuridico.com, en donde podrá el referido profesional del derecho revisar el expediente y encontrar los oficios que se han librado comunicando decreto de medidas cautelares y las respuestas allegadas por las diferentes entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATACREDITO para que informen si el demandado tiene cuentas de ahorro o corrientes activas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a FOSYGA, RUAF y ADRES BDUA, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: ORDENAR la remisión del link del presente expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, al correo electrónico memoriales@castrojuridico.com, en donde podrá revisar el expediente y encontrar los oficios que se han librado comunicando decreto de medidas cautelares y las respuestas allegadas por las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2018-00399-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
C.C. No. 860.002.964-4
PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO
DE BOGOTÁ III-QNT (CESIONARIA)
NIT. No. 830.053.994-4
Ejecutado: FERNEY BONILLA PEREZ
C.C. No. 7.692.726

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad CESIONARIA, solicita la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso; Se informe los oficios decretados en el auto de medidas cautelares y si existen respuestas positivas; Se oficie a la CIFIN y DATACREDITO para que informen si el demandado FERNEY BONILLA PEREZ tiene cuentas de ahorro o corrientes activas; Se oficie a SANITAS EPS, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor FERNEY BONILLA, así como también la cedula, nit, la dirección y correo de la misma y se remita el link del expediente digital.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no existen títulos descontados al ejecutado, señor FERNEY BONILLA PEREZ y que estén pendientes de pago, por lo que la solicitud de pago de los mismos, será negada.

Respecto de que se oficie a la CIFIN y DATACREDITO para que informen si el demandado FERNEY BONILLA PEREZ tiene cuentas de ahorro o corrientes activas y se oficie a la SANITAS EPS, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor FERNEY BONILLA, será negada, atendiendo a que ésta es una carga que le corresponde a la parte y no a esta oficina judicial.

Finalmente, se ha de ordenar la remisión del link del expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, al correo electrónico memoriales@castrojuridico.com, en donde podrá el referido profesional del derecho revisar el expediente y encontrar los oficios que se han librado comunicando decreto de medidas cautelares y las respuestas allegadas por las diferentes entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a la CIFIN y DATACREDITO para que informen si el demandado FERNEY BONILLA PEREZ tiene cuentas de ahorro o corrientes activas, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a SANITAS EPS, para que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor FERNEY BONILLA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: ORDENAR la remisión del link del presente expediente electrónico al abogado WILSON CASTRO MANRIQUE, al correo electrónico memoriales@castrojuridico.com, en donde podrá revisar el expediente y encontrar los oficios que se han librado comunicando decreto de medidas cautelares y las respuestas allegadas por las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO : ORFILIA CORTES LEMUS
RADICACIÓN : 4100140030012018-44800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada no aplica las tasas de interés de acuerdo a lo ordenado en el Mandamiento de Pago, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$65.729.329,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$65.729.329,00 a fecha 9 DE ABRIL de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2018-00448-00

CAPITAL	\$	27.783.454
INTERESES DE MORA	\$	37.945.875
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	65.729.329

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_BASE LIQUIDACIÓN INTERÉS MORA				\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 27.783.454
Febrero 24. /2018	5	31,52%	2,31%	\$ 106.966	\$ -	\$ -	\$ 106.966	\$ 27.783.454
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 654.578	\$ -	\$ -	\$ 761.544	\$ 27.783.454
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 627.906	\$ -	\$ -	\$ 1.389.451	\$ 27.783.454
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 645.965	\$ -	\$ -	\$ 2.035.416	\$ 27.783.454
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 622.349	\$ -	\$ -	\$ 2.657.765	\$ 27.783.454
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 634.481	\$ -	\$ -	\$ 3.292.247	\$ 27.783.454
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 631.611	\$ -	\$ -	\$ 3.923.857	\$ 27.783.454
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 608.458	\$ -	\$ -	\$ 4.532.315	\$ 27.783.454
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 622.998	\$ -	\$ -	\$ 5.155.313	\$ 27.783.454
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 600.123	\$ -	\$ -	\$ 5.755.435	\$ 27.783.454
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 617.256	\$ -	\$ -	\$ 6.372.691	\$ 27.783.454
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 611.514	\$ -	\$ -	\$ 6.984.205	\$ 27.783.454
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 565.301	\$ -	\$ -	\$ 7.549.505	\$ 27.783.454
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 617.256	\$ -	\$ -	\$ 8.166.761	\$ 27.783.454
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 594.566	\$ -	\$ -	\$ 8.761.327	\$ 27.783.454
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 617.256	\$ -	\$ -	\$ 9.378.583	\$ 27.783.454
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 594.566	\$ -	\$ -	\$ 9.973.149	\$ 27.783.454
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 614.385	\$ -	\$ -	\$ 10.587.533	\$ 27.783.454
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 614.385	\$ -	\$ -	\$ 11.201.918	\$ 27.783.454
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 594.566	\$ -	\$ -	\$ 11.796.484	\$ 27.783.454
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 608.643	\$ -	\$ -	\$ 12.405.127	\$ 27.783.454
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 586.231	\$ -	\$ -	\$ 12.991.358	\$ 27.783.454
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 602.901	\$ -	\$ -	\$ 13.594.259	\$ 27.783.454
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 600.030	\$ -	\$ -	\$ 14.194.289	\$ 27.783.454
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 569.376	\$ -	\$ -	\$ 14.763.664	\$ 27.783.454
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 605.772	\$ -	\$ -	\$ 15.369.436	\$ 27.783.454
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 577.896	\$ -	\$ -	\$ 15.947.332	\$ 27.783.454
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 582.804	\$ -	\$ -	\$ 16.530.136	\$ 27.783.454
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 561.226	\$ -	\$ -	\$ 17.091.362	\$ 27.783.454
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 579.933	\$ -	\$ -	\$ 17.671.295	\$ 27.783.454
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 585.675	\$ -	\$ -	\$ 18.256.971	\$ 27.783.454
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 569.561	\$ -	\$ -	\$ 18.826.531	\$ 27.783.454
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 579.933	\$ -	\$ -	\$ 19.406.465	\$ 27.783.454
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 555.669	\$ -	\$ -	\$ 19.962.134	\$ 27.783.454
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 562.708	\$ -	\$ -	\$ 20.524.841	\$ 27.783.454
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 556.966	\$ -	\$ -	\$ 21.081.807	\$ 27.783.454
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 510.845	\$ -	\$ -	\$ 21.592.652	\$ 27.783.454
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 559.837	\$ -	\$ -	\$ 22.152.489	\$ 27.783.454
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 538.999	\$ -	\$ -	\$ 22.691.488	\$ 27.783.454
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 554.095	\$ -	\$ -	\$ 23.245.582	\$ 27.783.454
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 536.221	\$ -	\$ -	\$ 23.781.803	\$ 27.783.454
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 554.095	\$ -	\$ -	\$ 24.335.898	\$ 27.783.454
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 556.966	\$ -	\$ -	\$ 24.892.863	\$ 27.783.454
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 536.221	\$ -	\$ -	\$ 25.429.084	\$ 27.783.454
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 551.224	\$ -	\$ -	\$ 25.980.308	\$ 27.783.454
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 538.999	\$ -	\$ -	\$ 26.519.307	\$ 27.783.454
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 562.708	\$ -	\$ -	\$ 27.082.014	\$ 27.783.454
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 568.449	\$ -	\$ -	\$ 27.650.464	\$ 27.783.454
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 528.997	\$ -	\$ -	\$ 28.179.461	\$ 27.783.454
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 591.417	\$ -	\$ -	\$ 28.770.878	\$ 27.783.454
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 589.009	\$ -	\$ -	\$ 29.359.887	\$ 27.783.454
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 625.869	\$ -	\$ -	\$ 29.985.756	\$ 27.783.454
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 625.037	\$ -	\$ -	\$ 30.610.793	\$ 27.783.454
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 670.483	\$ -	\$ -	\$ 31.281.276	\$ 27.783.454
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 696.340	\$ -	\$ -	\$ 31.977.616	\$ 27.783.454
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 707.982	\$ -	\$ -	\$ 32.685.598	\$ 27.783.454
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 761.705	\$ -	\$ -	\$ 33.447.304	\$ 27.783.454
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 767.335	\$ -	\$ -	\$ 34.214.639	\$ 27.783.454
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 841.927	\$ -	\$ -	\$ 35.056.566	\$ 27.783.454
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 873.082	\$ -	\$ -	\$ 35.929.648	\$ 27.783.454
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 819.632	\$ -	\$ -	\$ 36.749.279	\$ 27.783.454
Marzo. /2023	31	46,26%	3,22%	\$ 924.217	\$ -	\$ -	\$ 37.673.496	\$ 27.783.454
Abril./2023	9	47,09%	3,27%	\$ 272.379	\$ -	\$ -	\$ 37.945.875	\$ 27.783.454
Total Liquidación				37.945.875				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE : YEZID GAITAN PEÑA
EJECUTADO : LUIS ENRIQUE CORDOBA ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN : 4100140030012019-01300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada se equivoca en los días liquidados para los meses de enero y febrero de 2023, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$2.630.702,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$2.630.702,00 a fecha 6 de marzo de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2019-00013-00

CAPITAL	\$	850.000
INTERESES DE MORA	\$	1.780.702
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.630.702

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 13-ABR-2021				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.335.805	\$ 850.000
Abril 14./2021	17	25,97%	1,94%	\$ 9.344	\$ -	\$ -	\$ 1.345.149	\$ 850.000
Mayo./2021	31	25,83%	1,93%	\$ 16.952	\$ -	\$ -	\$ 1.362.101	\$ 850.000
Junio. /2021	30	25,82%	1,93%	\$ 16.405	\$ -	\$ -	\$ 1.378.506	\$ 850.000
Julio. /2021	31	25,77%	1,93%	\$ 16.952	\$ -	\$ -	\$ 1.395.458	\$ 850.000
Agosto. /2021	31	25,86%	1,94%	\$ 17.040	\$ -	\$ -	\$ 1.412.497	\$ 850.000
Septbre. /2021	30	25,79%	1,93%	\$ 16.405	\$ -	\$ -	\$ 1.428.902	\$ 850.000
Octubre. /2021	31	25,62%	1,92%	\$ 16.864	\$ -	\$ -	\$ 1.445.766	\$ 850.000
Noviembre. /2021	30	25,91%	1,94%	\$ 16.490	\$ -	\$ -	\$ 1.462.256	\$ 850.000
Diciembre. /2021	31	26,19%	1,96%	\$ 17.215	\$ -	\$ -	\$ 1.479.472	\$ 850.000
Enero. /2022	31	26,49%	1,98%	\$ 17.391	\$ -	\$ -	\$ 1.496.863	\$ 850.000
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 16.184	\$ -	\$ -	\$ 1.513.047	\$ 850.000
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 18.094	\$ -	\$ -	\$ 1.531.140	\$ 850.000
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 18.020	\$ -	\$ -	\$ 1.549.160	\$ 850.000
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 19.148	\$ -	\$ -	\$ 1.568.308	\$ 850.000
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 19.122	\$ -	\$ -	\$ 1.587.430	\$ 850.000
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 20.513	\$ -	\$ -	\$ 1.607.943	\$ 850.000
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 21.304	\$ -	\$ -	\$ 1.629.246	\$ 850.000
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 21.660	\$ -	\$ -	\$ 1.650.906	\$ 850.000
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 23.303	\$ -	\$ -	\$ 1.674.210	\$ 850.000
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 23.476	\$ -	\$ -	\$ 1.697.685	\$ 850.000
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 25.758	\$ -	\$ -	\$ 1.723.443	\$ 850.000
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 26.711	\$ -	\$ -	\$ 1.750.154	\$ 850.000
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 25.076	\$ -	\$ -	\$ 1.775.229	\$ 850.000
Marzo. /2023	6	46,26%	3,22%	\$ 5.473	\$ -	\$ -	\$ 1.780.702	\$ 850.000
Total Liquidación				444.897				



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE EDINSON TRUJILLO SANCHEZ
RADICACIÓN: 41001400300120200020700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “010SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : VERA ANDREA FIERRO RODRIGUEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2020-00226-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, solicita al despacho se ordene la entrega de la motocicleta de placas **OPIO4E**, puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones del Parqueadero Las Ceibas sede El Bote del Municipio de Palermo (Huila.), dada la terminación del proceso por haberse aprehendido el objeto pretendido, denunciada como de propiedad de la demandada, mediante auto del 21 de julio del año inmediatamente anterior (2022).

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

ORDENAR la entrega de la motocicleta retenida de placas **OPIO4E**, a la entidad demandante MOVIAVAL S.A.S, la cual se encuentra retenida en el parqueadero PATIOS LAS CEIBAS sede El Bote Municipio de Palermo (Huila.). Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico patiosceibas98@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210006300

SECRETARIA.=== Neiva, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	3.000.000,00
2.- Recibos Oficina de Registro-embargo inmueble.		37.500,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	3.037.500,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 29 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : ENRIQUE RAMIREZ BONILLA
RADICACIÓN : 4100140030012021-0006300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que se tuvo en cuenta la fijación de agencias y gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 31 de marzo de 2023, por valor total de \$164.450.070,81 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de \$3.037.500,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LEIDY JOHANNA LEIVA VILLALOBOS
RADICACIÓN : 41001400300120210025400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “009SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-03-001-2021-00517-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT. No. 900.528.910-1
Ejecutado: JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
C.C. No. 12.110.117

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional, el doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita la entrega de los depósitos judiciales allegados al proceso, consignándolos a la cuenta de ahorros No. 72961955000 de Bancolombia, según certificado de cuenta bancaria de fecha 27 de septiembre de 2022, donde se corrobora que dicha cuenta, pertenece a la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados al ejecutado JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ, por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.380.153)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$61.170.979, se ha ordenar el pago de los referidos títulos a la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1, con abono a la cuenta de ahorros No. 72961955000 de Bancolombia

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

ORDENAR el pago de los títulos judiciales por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$18.380.153)** y que a continuación se relacionan, a la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1, con abono a la cuenta de ahorros No. 72961955000 de Bancolombia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	12110117	Nombre	JOSE ORTIZ	Número de Títulos	17
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050001063121	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$328.457,00
439050001066124	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$328.457,00
439050001068752	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$432.619,00
439050001071902	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$1094.855,00
439050001075191	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$1094.855,00
439050001077911	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$1094.855,00
439050001081001	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$1094.855,00
439050001084006	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$1094.855,00
439050001087186	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$1094.855,00
439050001089761	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$1094.855,00
439050001092635	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$2.339.060,00
439050001096169	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$1094.855,00
439050001098865	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$1238.544,00
439050001101792	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$1238.544,00
439050001104670	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$1238.544,00
439050001107616	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLICA	\$1238.544,00
439050001110577	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$1238.544,00

Total Valor \$ 18.380.153,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE COOPHUMANA
DEMANDADO JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ
RADICACIÓN **410014003001-2021-00517-00**

Mediante auto fechado el 5 de mayo de 2023 el Juzgado inadmitió la presente demanda acumulada indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1. RECHAZAR** la demanda ejecutiva acumulada presentada por COOPHUMANA contra JOSE IGNACIO ORTIZ ALVAREZ por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. ARCHIVARSE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: DIEGO ANDRES VARON CARDOSO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001400300120210052600

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, representante legal de la COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., quien obra como apoderado del BANCO DAVIVIENDA, manifiesta que confiere poder al doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía N.10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado del Acreedor BANCO DAVIVIENDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con la Cedula de ciudadanía N.10.820.231 y T.P. 242.026 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado acreedor del BANCO DAVIVIENDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "037PoderAcreedorBancoDavivienda", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO RUIZ ROJAS
RADICACIÓN: 41001400300120210059100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“006SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120210065900

SECRETARIA.=== Neiva, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.700.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **2.700.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 30 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
EJECUTADO : ILDER ESCOBAR ESCOBAR
RADICACIÓN : 4100140030012021-0065900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que se tuvo en cuenta la fijación de agencias sin gastos por no estar acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 14 de marzo de 2023, por valor total de \$109.751.883,25 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, por valor de \$2.700.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR (S.S.)
DEMANDANTE : CONDOMINIO ALTOS DE LA PRADERA.
DEMANDADO : JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00170-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante manifiesta que entre ella y el demandado celebraron un contrato de transacción, el que evidentemente aporta, por lo tanto, solicitan se apruebe, se ordene la terminación del proceso y se disponga el levantamiento de las medidas previas decretadas, petición que se halla viable de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** la transacción presentada, suscrita entre las partes.
- 2.- DECRETAR,** la terminación del presente proceso ejecutivo, por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 3.- DENEGAR** el levantamiento de las medidas previas decretadas para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220022900

SECRETARIA.=== Neiva, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 1.600.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **1.600.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: junio 6 de 2023== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : SYSTEMGROUP SAS
EJECUTADO : JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ
RADICACIÓN : 4100140030012022-0022900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera., por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$68.513.397,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría, toda vez que se tuvo en cuenta la fijación de agencias sin gastos por no estar acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$68.513.397,00 a fecha 28 de febrero de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

3.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, por valor de \$1.600.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2022-00229-00

CAPITAL	\$	51.203.897
INTERESES DE MORA	\$	17.309.500
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	68.513.397

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO BASE LIQUIDACIÓN INTERÉS MORA				\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 51.203.897
Enero 15. /2022	16	26,49%	1,98%	\$ 540.713	\$ -	\$ -	\$ 540.713	\$ 51.203.897
Febrero. /2022	28	27,45%	2,04%	\$ 974.922	\$ -	\$ -	\$ 1.515.635	\$ 51.203.897
Marzo. /2022	31	27,71%	2,06%	\$ 1.089.960	\$ -	\$ -	\$ 2.605.596	\$ 51.203.897
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 1.085.523	\$ -	\$ -	\$ 3.691.118	\$ 51.203.897
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 1.153.453	\$ -	\$ -	\$ 4.844.571	\$ 51.203.897
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 1.151.921	\$ -	\$ -	\$ 5.996.492	\$ 51.203.897
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 1.235.676	\$ -	\$ -	\$ 7.232.168	\$ 51.203.897
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 1.283.330	\$ -	\$ -	\$ 8.515.498	\$ 51.203.897
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 1.304.785	\$ -	\$ -	\$ 9.820.283	\$ 51.203.897
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 1.403.795	\$ -	\$ -	\$ 11.224.078	\$ 51.203.897
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 1.414.170	\$ -	\$ -	\$ 12.638.249	\$ 51.203.897
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 1.551.642	\$ -	\$ -	\$ 14.189.890	\$ 51.203.897
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 1.609.058	\$ -	\$ -	\$ 15.798.948	\$ 51.203.897
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 1.510.551	\$ -	\$ -	\$ 17.309.500	\$ 51.203.897
Total Liquidación				17.309.500				



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEX ARBEY LOZANO DIAZ
C.C. No. 7.719.618
RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00239-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ, apoderada judicial de la entidad ejecutante solicita el pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso por la referencia, por lo que, consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de un título por valor de \$23.112.022,57, no obstante, no obra dentro del expediente liquidación del crédito en firme, pues si bien, existe una liquidación presentada por la parte actora, a la misma aún no se le ha dado tramite.

Así las cosas, se ha negar la solicitud de pago de títulos judiciales por no existir liquidación del crédito en firme. De igual manera, se ha de ordenar que por secretaria se le dé tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la parte ejecutante, por cuanto a la fecha no existe liquidación del crédito en firme, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se le dé tramite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00277-00

Conforme lo solicita la apoderada de la entidad demandante, para efectos de la entrega a la misma del inmueble ubicado en la Calle 41 No. 19-50 Apartamento 504 y Parqueadero 28 del Condominio Villas del Prado de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-219312, se ordena ***comisionar*** al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: JESUS EDILSON PERDOMO GUERRERO
RADICACION: 41001400300120220027900

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por las abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, mediante poder otorgado por la Empresa OPERATION LEGAL LATAN S.A.S. "OLL", en calidad de apoderados de SISTEMGROUP S.A.S., manifiestan que actuaran en el proceso como apoderadas de la parte actora, la primera como principal y la siguiente como suplente, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a las Abogadas CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con cedula de ciudadanía N.1.007.135.669 y T.P. 380.866 del C. S. de la Judicatura y KAREN VANESSA PARRA DIAZ, identificada con la Cedula de Ciudadania N.1.030.682.221 y T.P. 368.318 del C.S. de la Judicatura para actuar en este asunto la primera como principal y la siguiente como suplente de la parte demandante SISTEMGROUP S.A.S, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "013SolicitudReconocerPersoneria", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: ARNULFO ZULETA ROJAS
RADICADA: 41001400300120220034500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “008SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADA: ANA ELENA CAMACHO CAMACHO
C.C. No. 1.075.238.668
RADICADO: 41001-40-03-001-2022-00380-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, endosataria en procuración de la parte demandante, solicita el pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, y consultada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales descontados a la ejecutada ANA ELENA CAMACHO CAMACHO, por lo que se ha de negar lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MI BANCO CESIONARIA LATU SENSU
ABOGADOS
DEMANDADO: ELA CECILIA OTALORA ACOSTA
RAD: 41001400300120220046600

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P.157.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante MI BANCO, el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P.157.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante MI BANCO, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220050200

SECRETARIA.=== Neiva, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	1.500.000,00
2.- Recibos Oficina de Registro		40.200,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	1.540.200,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 30 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : LEIDI TATIANA SILVA CERQUERA
RADICACIÓN : 4100140030012022-0050200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que se tuvo en cuenta la fijación de agencias y los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 22 de diciembre de 2022, por valor total de \$44.989.713,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de \$1.540.200,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MARLENY ALMARIO CELIS.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS.
RADICACION: 41001-40-03-001-2022-00553-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la división material del bien objeto de la demanda, conforme se solicita en la demanda.

2.- ANTECEDENTES:

Por intermedio de procurador judicial, la señora MARLENY ALMARIO CELIS, presenta demanda divisoria, contra LUIS ALBEWRTO ALMARIO CELIS, para que se decrete la división material del predio denominado LOTE 2, con una extensión aproximada de 44 hectáreas 456 metros cuadrados ubicado en la Vereda El Venado Jurisdicción del Municipio de Neiva Departamento del Huila-, determinado por los siguientes linderos:

“...POR EL NORTE, del punto 69 al 70 se miden 39.318 metros, del punto 70 al 71 se miden 9.421 metros, del punto 71 al 72 se miden 20.112 metros, del punto 72 al 73 se miden 13.560 metros, del punto 73 al 74 se miden 21.053 metros del punto 74 al 75 se miden 26.252 metros, del punto 75 al 76 se miden 32.159 metros del punto 76 al 77 se miden 335.238 metros, del punto 77 al 78 se miden 31.937 metros, del punto 78 al 79 se miden 52.323 metros, del punto 79 al 80 se miden 105.819 metros, del punto 80 al 81 se miden 89.982 metros, del punto 81 al 82 se miden 85.092 metros, del punto 82 al 83 se miden 108.731 metros, del punto 83 al 84 se miden 16.532 metros, del punto 84 al 85 se miden 46.317 metros, del punto 85 al 86 se miden 48.049 metros, del punto 86 al 87 se miden 278.173 metros, del punto 87 al 88 se miden 36.072 metros, del punto 88 al 89 se miden 330.653 metros, del punto 89 al 90 se miden 30.929 metros, del punto 90 al 91 se miden 178.075 metros, del punto 91 al 92 se miden 41.360 metros; POR EL SUR, por el punto 4 al 5 se miden 162.182 metros, del punto 5 al 6 se miden 175.511 metros, del punto 6 al 7 se miden 98.498 metros, del

punto 7 al 8 se miden 308.362 metros; POR EL ORIENTE, del punto 92 al 93 se miden 148.435 metros, del punto 93 al 94 se miden 102.830 metros, del punto 94 al 95 se miden 61.926 metros, del punto 95 al 8 se miden 365.209 metros; POR EL OCCIDENTE, del punto 4 al 66 se miden 138.063 metros, del punto 66 al 67 se miden 96.230 metros, del punto 67 al 68 se miden 23.243 metros, del punto 68 al 69 se miden 42.829 metros; que, el anterior predio está inscrito en el catastro vigente bajo la cedula catastral número 0002000000480023000000000 y tiene en la Oficina de Registro de Instrumento Público del Circuito de Neiva, en el folio de Matricula Inmobiliaria número 200-201742.

Como hechos para sustentar sus pretensiones, indica la demandante que el inmueble anteriormente identificado, fue transferido por HERMOGENES VALENZUELA ORTIZ, a título de venta, en común y proindiviso y por partes iguales a favor de MARLENY ALMARIO CELIS, LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS Y ORLANDO ALMARIO CELIS, mediante escritura pública No. 3631 del 19 de diciembre del 2018, otorgada en la Notaria Cuarta del Circuito de Neiva, escrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-201742 de la Oficina de Registro de Instrumento Público del Círculo de Neiva-Huila.

Que el bien inmueble respecto del cual se solicita la división material, se encuentra ubicado en la Vereda el Venado del el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-201742, predio rural denominado "LOTE 2" determinado por los linderos antes indicados.

3.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda por auto del 26 de septiembre del año inmediatamente anterior (2022), se ordenó en la misma providencia la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-201742 (artículo 409 del Código General del Proceso), y se dispuso el traslado del libelo impulsor a la parte demandada.

El demandado LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS se notificó del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G. P., y en respuesta dada a la misma indica que no se opone a la división material del predio objeto del proceso, en los términos planteados en la demanda y conforme al experticia obrante en diligencias.

3.- CONSIDERACIONES:

Con la presente acción pretende la parte actora se decrete la división material del bien inmueble del predio denominado LOTE 2, con una extensión aproximada de 44 hectáreas 456 metros cuadrados ubicado en la Vereda El Venado Jurisdicción del Municipio de Neiva Departamento del Huila-, inscrito en el catastro vigente bajo la cedula catastral número 0002000000480023000000000 y tiene en la Oficina

de Registro de Instrumento Público del Circuito de Neiva, en el folio de Matricula Inmobiliaria número 200-201742.

Determina el artículo 1374 del Código Civil, que *“ninguno de los coasignatarios en una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

Por su parte el artículo 406 del Código General del Proceso, establece que *“todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”*. Demanda que debe dirigirse contra los demás comuneros, a la cual se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

Conforme a la norma precitada, se exige la plena prueba del condominio o copropiedad entre demandante y demandado, porque en esta clase de procesos, se debe actuar sobre la base de que ciertamente el derecho de propiedad está en cabeza de quien interviene en la litis.

Entonces, cualquiera de los comuneros puede solicitar que la cosa en común se divida entre los condueños o se venda para así repartir su producto y conforme a lo previsto en el art. 407 del mismo Estatuto Procesal, la división material será precedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, pues en los demás casos procederá la venta.

De las normas sustanciales y procesales anteriores, se establece que la división material o la venta solo operan para los bienes muebles o inmuebles sujetos a registro.

Para justificar su pretensión, la parte actora presenta como prueba documental la copia de la escritura Pública No. 3631 del 19 de diciembre de 2018 de la Notaría Cuarta del Circuito de Neiva y de la escritura Pública No. 1749 del 14 de junio de 2022 de la Notaría Cuarta del Circuito de Neiva, por medio de las cuales se formaliza la venta que del inmueble objeto de este proceso a los comuneros debidamente registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de esta ciudad, al folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-201742.

En caso sub examine, se ha solicitado la división material del inmueble referido, cuyos linderos se describen en la demanda, el cual, conforme al dictamen pericial allegado, es susceptible de ser dividido en tres partes, de acuerdo a la

proporción que a cada uno de los comuneros le corresponde según su cuota parte.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existe pacto de indivisión entre los comuneros, y que el predio denominado LOTE 2, con una extensión aproximada de 44 hectáreas 456 metros cuadrados ubicado en la Vereda El Venado Jurisdicción del Municipio de Neiva Departamento del Huila-, inscrito en el catastro vigente bajo la cedula catastral número 0002000000480023000000000 y tiene en la Oficina de Registro de Instrumento Público del Circuito de Neiva, en el folio de Matricula Inmobiliaria número 200-201742, es susceptible de ser dividido en tres (3) lotes de iguales proporciones, cada uno de los cuales, deberá respetar las condiciones de usos permitidos y prohibidos, las extensiones volumétricas permitidas por el municipio de Neiva, según Plan de Ordenamiento territorial.

En atención a lo expuesto en esta providencia, no cabe duda que el predio objeto del proceso es susceptible de división material, y en este sentido se accederá a la pretensión principal de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la división material del predio denominado LOTE 2, con una extensión aproximada de 44 hectáreas 456 metros cuadrados ubicado en la Vereda El Venado Jurisdicción del Municipio de Neiva Departamento del Huila-, de propiedad de los comuneros MARLENY ALMARIO CELIS y LUIS ALBERTO ALMNARIO CELIS determinado por los siguientes linderos: "...POR EL NORTE, del punto 69 al 70 se miden 39.318 metros, del punto 70 al 71 se miden 9.421 metros, del punto 71 al 72 se miden 20.112 metros, del punto 72 al 73 se miden 13.560 metros, del punto 73 al 74 se miden 21.053 metros del punto 74 al 75 se miden 26.252 metros, del punto 75 al 76 se miden 32.159 metros del punto 76 al 77 se miden 335.238 metros, del punto 77 al 78 se miden 31.937 metros, del punto 78 al 79 se miden 52.323 metros, del punto 79 al 80 se miden 105.819 metros, del punto 80 al 81 se miden 89.982 metros, del punto 81 al 82 se miden 85.092 metros, del punto 82 al 83 se miden 108.731 metros, del punto 83 al 84 se miden 16.532 metros, del punto 84 al 85 se miden 46.317 metros, del punto 85 al 86 se miden 48.049 metros, del punto 86 al 87 se miden 278.173 metros, del punto 87 al 88 se miden 36.072 metros, del punto 88 al 89 se miden 330.653 metros, del punto 89 al 90 se miden 30.929 metros, del punto 90 al 91 se miden 178.075 metros, del punto 91 al 92 se miden 41.360 metros; POR EL SUR, por el punto 4 al 5 se miden 162.182 metros, del punto 5 al 6 se miden 175.511 metros, del punto 6 al 7 se miden 98.498 metros, del punto 7 al 8 se miden 308.362 metros; POR EL ORIENTE, del punto 92 al 93 se miden 148.435 metros, del punto 93 al 94 se miden 102.830 metros, del punto 94 al 95 se miden 61.926 metros, del punto 95 al 8 se miden 365.209 metros; POR EL

OCCIDENTE, del punto 4 al 66 se miden 138.063 metros, del punto 66 al 67 se miden 96.230 metros, del punto 67 al 68 se miden 23.243 metros, del punto 68 al 69 se miden 42.829 metros; que, el anterior predio está inscrito en el catastro vigente bajo la cedula catastral número 0002000000480023000000000 y tiene en la Oficina de Registro de Instrumento Público del Circuito de Neiva, en el folio de Matricula Inmobiliaria número 200-201742, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, el despacho dictará sentencia en la que aprobará el trabajo de partición allegado por la parte demandante, en los términos del artículo 410 del C. G. P.

TERCERO.- Los gastos de la división estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme dispone el inc. 1 del art. 413 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220057200

SECRETARIA.=== Neiva, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	3.500.000,00
2.- Recibos de correspondencia		36.000,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	3.536.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 30 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
EJECUTADO : YOLANDA ARCE QUIBANO
RADICACIÓN : 4100140030012022-0057200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que se tuvo en cuenta la fijación de agencias y los gastos acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 06 de febrero de 2023, por valor total de \$134.852.436,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de \$3.536.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220057900

SECRETARIA.=== Neiva, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.600.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO
DE LA PARTE DEMANDADA \$ **2.600.000,00**


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 30 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
EJECUTADO : ARBEY PASTRANA TOLEDO
RADICACIÓN : 4100140030012022-0057900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que se tuvo en cuenta la fijación de agencias y sin gastos por no estar acreditados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 06 de febrero de 2023, por valor total de \$94.553.112,50,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de \$2.600.000,00 a cargo de la parte demandada.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : VERBAL (RESP. CIVIL
EXTRACONTRACTUAL).**
**DEMANDANTE : MARGERY ALEJANDRA POLANCO MUÑOZ Y
OTROS.**
DEMANDADO : MAPFRE SEGUROS Y OTROS.
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00611-00

Atendiendo el escrito obrante en diligencias, allegado vía correo electrónico, el despacho reconocerá personería a la abogada **CAROLINA LAURENS RUEDA**, para actuar en representación de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de igual forma, tendrá por notificada a la citada demandada, por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

En el mismo sentido, se ordenará el emplazamiento de los demandados **OSCAR WILDER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO y de BERSAIN MEDINA SILVA**, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor en escrito obrante en diligencias allegado vía correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **DISPONDRA** a la secretaría efectuar la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA LAURENS RUEDA**, con T.P. No. 204.676 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que admite la presente demanda, a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en consecuencia, el término de que dispone la misma para descorrer el traslado de la demanda, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).



TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados **OSCAR WILDER BAQUERO MEDINA, BETULIA MEDINA DE BAQUERO y de BERSAIN MEDINA SILVA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **DISPONDRA** a la secretaría efectuar la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220063800

SECRETARIA.=== Neiva, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho.....	\$	3.300.000,00
2.- Honorarios provisionales secuestre		400.000,00
No se acreditan más gastos.		

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	\$	3.700.000,00
--	----	---------------------


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: Mayo 30 de 2023,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.


NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO : ADIELA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN : 4100140030012022-0063800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$129.207.106,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

De otro lado, se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaria, toda vez que se tuvo en cuenta la fijación de agencias y los gastos acreditados en el proceso.

Por último, se ordenará incorporar al expediente el despacho comisorio No. 011 allegado por la Inspección Segunda Urbana de Neiva, el cual se encuentra debidamente diligenciado, para los fines indicados en el art. 40 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1.- IMPROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.
- 2.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$129.207.106,00 a fecha 23 de marzo de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria, por valor de \$3.700.000,00 a cargo de la parte demandada.

4.- ORDENAR agregar el despacho comisorio No. 011 que contiene la diligencia de secuestro practicada el 19 de abril de 2023, por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva, conforme a lo motivado.

Notifíquese.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014003001-2022-00638-00

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 624110000241

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_CUOTA 11-ABR-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 825.706	\$ 261.313
Abril 12./2022	19	28,58%	2,12%	\$ 3.509	\$ -	\$ -	\$ 829.215	\$ 261.313
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 5.887	\$ -	\$ -	\$ 835.102	\$ 261.313
Junio./2022	30	30,60%	2,25%	\$ 5.879	\$ -	\$ -	\$ 840.980	\$ 261.313
Julio./2022	31	31,92%	2,34%	\$ 6.306	\$ -	\$ -	\$ 847.286	\$ 261.313
Agosto./2022	31	33,32%	2,43%	\$ 6.549	\$ -	\$ -	\$ 853.836	\$ 261.313
Septbre./2022	30	35,25%	2,55%	\$ 6.659	\$ -	\$ -	\$ 860.495	\$ 261.313
Octubre./2022	31	36,92%	2,65%	\$ 7.164	\$ -	\$ -	\$ 867.659	\$ 261.313
Noviembre./2022	30	38,67%	2,76%	\$ 7.217	\$ -	\$ -	\$ 874.876	\$ 261.313
Diciembre./2022	31	41,46%	2,93%	\$ 7.919	\$ -	\$ -	\$ 882.794	\$ 261.313
Enero./2023	31	43,26%	3,04%	\$ 8.212	\$ -	\$ -	\$ 891.006	\$ 261.313
Febrero./2023	28	45,27%	3,16%	\$ 7.709	\$ -	\$ -	\$ 898.715	\$ 261.313
Marzo./2023	23	46,26%	3,22%	\$ 6.449	\$ -	\$ -	\$ 905.164	\$ 261.313

Total Liquidación 79.458

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 624110000241

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_CUOTA 11-MAY-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 822.532	\$ 263.773
Mayo 12./2022	20	29,57%	2,18%	\$ 3.834	\$ -	\$ -	\$ 826.366	\$ 263.773
Junio./2022	30	30,60%	2,25%	\$ 5.934	\$ -	\$ -	\$ 832.300	\$ 263.773
Julio./2022	31	31,92%	2,34%	\$ 6.365	\$ -	\$ -	\$ 838.665	\$ 263.773
Agosto./2022	31	33,32%	2,43%	\$ 6.611	\$ -	\$ -	\$ 845.276	\$ 263.773
Septbre./2022	30	35,25%	2,55%	\$ 6.722	\$ -	\$ -	\$ 851.998	\$ 263.773
Octubre./2022	31	36,92%	2,65%	\$ 7.232	\$ -	\$ -	\$ 859.229	\$ 263.773
Noviembre./2022	30	38,67%	2,76%	\$ 7.285	\$ -	\$ -	\$ 866.514	\$ 263.773
Diciembre./2022	31	41,46%	2,93%	\$ 7.993	\$ -	\$ -	\$ 874.507	\$ 263.773
Enero./2023	31	43,26%	3,04%	\$ 8.289	\$ -	\$ -	\$ 882.796	\$ 263.773
Febrero./2023	28	45,27%	3,16%	\$ 7.781	\$ -	\$ -	\$ 890.578	\$ 263.773
Marzo./2023	23	46,26%	3,22%	\$ 6.510	\$ -	\$ -	\$ 897.088	\$ 263.773

Total Liquidación 74.556

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 624110000241

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_CUOTA 11-JUN-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 819.105	\$ 266.256
Junio 12./2022	19	30,60%	2,25%	\$ 3.794	\$ -	\$ -	\$ 822.899	\$ 266.256
Julio./2022	31	31,92%	2,34%	\$ 6.425	\$ -	\$ -	\$ 829.324	\$ 266.256
Agosto./2022	31	33,32%	2,43%	\$ 6.673	\$ -	\$ -	\$ 835.997	\$ 266.256
Septbre./2022	30	35,25%	2,55%	\$ 6.785	\$ -	\$ -	\$ 842.782	\$ 266.256
Octubre./2022	31	36,92%	2,65%	\$ 7.300	\$ -	\$ -	\$ 850.082	\$ 266.256
Noviembre./2022	30	38,67%	2,76%	\$ 7.354	\$ -	\$ -	\$ 857.435	\$ 266.256
Diciembre./2022	31	41,46%	2,93%	\$ 8.068	\$ -	\$ -	\$ 865.504	\$ 266.256
Enero./2023	31	43,26%	3,04%	\$ 8.367	\$ -	\$ -	\$ 873.871	\$ 266.256
Febrero./2023	28	45,27%	3,16%	\$ 7.855	\$ -	\$ -	\$ 881.726	\$ 266.256
Marzo./2023	23	46,26%	3,22%	\$ 6.571	\$ -	\$ -	\$ 888.297	\$ 266.256

Total Liquidación 69.192

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 624110000241

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_CUOTA 11-JUL-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 816.713	\$ 268.595
Julio 12./2022	20	31,92%	2,34%	\$ 4.182	\$ -	\$ -	\$ 820.895	\$ 268.595
Agosto./2022	31	33,32%	2,43%	\$ 6.732	\$ -	\$ -	\$ 827.627	\$ 268.595
Septbre./2022	30	35,25%	2,55%	\$ 6.844	\$ -	\$ -	\$ 834.471	\$ 268.595
Octubre./2022	31	36,92%	2,65%	\$ 7.364	\$ -	\$ -	\$ 841.835	\$ 268.595
Noviembre./2022	30	38,67%	2,76%	\$ 7.418	\$ -	\$ -	\$ 849.253	\$ 268.595
Diciembre./2022	31	41,46%	2,93%	\$ 8.139	\$ -	\$ -	\$ 857.392	\$ 268.595

Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 8.440	\$ -	\$ -	\$ 865.833	\$ 268.595
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 7.924	\$ -	\$ -	\$ 873.757	\$ 268.595
Marzo. /2023	23	46,26%	3,22%	\$ 6.629	\$ -	\$ -	\$ 880.386	\$ 268.595

Total Liquidación 63.673

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 624110000241

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_CUOTA 11-AGO-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 813.992	\$ 271.291
Agosto 12. /2022	20	33,32%	2,43%	\$ 4.387	\$ -	\$ -	\$ 818.379	\$ 271.291
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 6.913	\$ -	\$ -	\$ 825.292	\$ 271.291
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 7.438	\$ -	\$ -	\$ 832.729	\$ 271.291
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 7.493	\$ -	\$ -	\$ 840.222	\$ 271.291
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 8.221	\$ -	\$ -	\$ 848.443	\$ 271.291
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 8.525	\$ -	\$ -	\$ 856.968	\$ 271.291
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 8.003	\$ -	\$ -	\$ 864.971	\$ 271.291
Marzo. /2023	23	46,26%	3,22%	\$ 6.696	\$ -	\$ -	\$ 871.667	\$ 271.291

Total Liquidación 57.675

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 624110000241

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_CAPITAL INSOLUTO				\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 86.859.148
Agosto 15. /2022	17	33,32%	2,43%	\$ 1.193.818	\$ -	\$ -	\$ 1.193.818	\$ 86.859.148
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 2.213.358	\$ -	\$ -	\$ 3.407.176	\$ 86.859.148
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 2.381.312	\$ -	\$ -	\$ 5.788.488	\$ 86.859.148
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 2.398.912	\$ -	\$ -	\$ 8.187.400	\$ 86.859.148
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 2.632.110	\$ -	\$ -	\$ 10.819.509	\$ 86.859.148
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 2.729.507	\$ -	\$ -	\$ 13.549.016	\$ 86.859.148
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 2.562.407	\$ -	\$ -	\$ 16.111.423	\$ 86.859.148
Marzo. /2023	23	46,26%	3,22%	\$ 2.143.726	\$ -	\$ -	\$ 18.255.149	\$ 86.859.148

Total Liquidación 18.255.149

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 4117590012392462 - 5409190001360796

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_CAPITAL OBLIGACIÓN 4117590012392462				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 784.600	\$ 6.931.111
Agosto 06. /2022	26	33,32%	2,43%	\$ 145.697	\$ -	\$ -	\$ 930.297	\$ 6.931.111
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 176.620	\$ -	\$ -	\$ 1.106.916	\$ 6.931.111
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 190.022	\$ -	\$ -	\$ 1.296.938	\$ 6.931.111
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 191.426	\$ -	\$ -	\$ 1.488.365	\$ 6.931.111
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 210.035	\$ -	\$ -	\$ 1.698.399	\$ 6.931.111
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 217.807	\$ -	\$ -	\$ 1.916.206	\$ 6.931.111
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 204.473	\$ -	\$ -	\$ 2.120.679	\$ 6.931.111
Marzo. /2023	23	46,26%	3,22%	\$ 171.063	\$ -	\$ -	\$ 2.291.742	\$ 6.931.111

Total Liquidación 1.507.142

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 4117590012392462 - 5409190001360796

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
CAPITAL ADEUDADO_CAPITAL OBLIGACIÓN 5409190001360796				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 615.556	\$ 6.947.269
Agosto 07. /2022	25	33,32%	2,43%	\$ 140.420	\$ -	\$ -	\$ 755.976	\$ 6.947.269
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 177.031	\$ -	\$ -	\$ 933.007	\$ 6.947.269
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 190.465	\$ -	\$ -	\$ 1.123.472	\$ 6.947.269
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 191.873	\$ -	\$ -	\$ 1.315.344	\$ 6.947.269
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 210.524	\$ -	\$ -	\$ 1.525.869	\$ 6.947.269
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 218.315	\$ -	\$ -	\$ 1.744.183	\$ 6.947.269
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 204.949	\$ -	\$ -	\$ 1.949.133	\$ 6.947.269
Marzo. /2023	23	46,26%	3,22%	\$ 171.462	\$ -	\$ -	\$ 2.120.595	\$ 6.947.269

Total Liquidación 1.505.039

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS DE MORA	SEGUROS	TOTAL OBLIGACIÓN
PAGARÉ 624110000241	\$ 88.190.376	\$ 4.098.049	\$ 18.599.702	\$ 28.262	\$ 110.916.389
PAGARÉ 4117590012392462 - 5409190001360796	\$ 13.878.380	\$ 1.400.156	\$ 3.012.181	\$ -	\$ 18.290.717
					\$ 129.207.106



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANA MARIA MARTINEZ PEREZ
RADICACIÓN: 41001400300120220075900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “011SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN RODRIGO RUIZ RANGEL
RADICACIÓN: 41001400300120220080400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por la Representante legal de la Sociedad MOVIAVAL S.A.S., señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, allega poder conferido al Abogado DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.110.593.070 y T.P. N°395.573 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T.P. 143.933 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con la C.C.1.110.593.070 y T.P. No.395.573 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

“009SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DENMANDADO	JAUER GILDARDO RAMÍREZ PERALTA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00810-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023 este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda indicándole al demandante las deficiencias encontradas para que fueran subsanadas, sin embargo, el 29 de marzo de 2023 mediante auto se decidió rechazar la demanda al considerarse que el demandante no subsanó debidamente la demanda.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022 que rechazó la demanda, exponiendo que la incorporación del capital, intereses corrientes e intereses de mora causados al momento de diligenciar los pagarés deviene del ejercicio de las clausulas aceleratorias allí convenidas.

Así mismo, que lo intereses moratorios se causaron con antelación a que el pagaré fuera diligenciado y lejos de ser improcedente viene a encontrar su respaldo en la literalidad del título arrimado, aún más los intereses de mora desde la fecha en que el deudor entró en mora respecto a la obligación adquirida y se extienden hasta la data del vencimiento del pagaré.

Que la segunda practica autoriza al Banco para verter en un solo pagaré el capital, los gastos, los intereses corrientes y los intereses de mora adeudados por el deudor hasta el momento de su diligenciamiento y es esta última actuación la que encuentra legitimación en la literalidad de los instrumentos.

De igual forma, señala que procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagaré presentado por el valor total de la obligación adeudada la cual asiente en la estimación de los diferentes conceptos aceptados y conocidos por el girador del título.

Por lo anterior requiere que se reponga la actuación y se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

El recurrente advierte que se debe reponer el auto con fecha 29 de marzo de 2023 y en su lugar librar mandamiento de pago, toda vez que el demandado otorgó pagaré en favor del BANCO DE OCCIDENTE dentro del cual se encuentran instrucciones para su diligenciamiento, por lo tanto, procedió a diligenciar el pagaré.

Señala que los intereses moratorios invocados se causaron con plena antelación a que el pagaré fuera diligenciado, y esta acumulación de valores, lejos de ser improcedente, viene a encontrar su respaldo en la literalidad del título arrimado.

Aún más, los intereses de mora desde la fecha en que el deudor entró en mora con respecto a la obligación adquirida con mi mandante, y se extienden hasta la data de vencimiento del pagaré. Y es que si bien el pagaré indica que el otorgante se obliga a reconocer intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidador a partir de la fecha de diligenciamiento del pagaré de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total, no es menos cierto que lo allí estipulado no contraría a la facultad con que cuenta el Banco para diligenciar el pagaré por la totalidad de emolumentos adeudados por los deudores.

Ahora, al revisar el auto que inadmitió la demanda el cual tiene fecha 24 de enero de 2023 es posible apreciar que al demandante se le indicó lo siguiente:

“

- 1. En la demanda no se encuentra especificado si los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder siendo necesario hacerlo pues fue presentada de forma digital.*
- 2. Debe la parte actora precisar y aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que requiere se libere mandamiento de pago por valor de \$61.642.183 por el valor total de la obligación adeudada, pero no es claro la razón de cobrar intereses por un valor inferior, es decir por \$60.220.265, cabe resaltar que los intereses inician al día siguiente del vencimiento de la obligación y son sobre la suma que se adeuda.*
- 3. El demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda indicando sus extremos temporales, pues no indica la fecha de vencimiento de la obligación o capital Art. 82 numeral 5° del C.G.P.”*

Se evidencia que el auto del 29 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, se hizo por cuanto no se logró tener claridad respecto de las pretensiones de la demanda, y esto en la medida que no indicó la tasa de interés que utilizó para liquidar los intereses moratorios, además que lo discriminado corresponde a una suma diferente a la pretendida, pues el demandante al pretender subsanar la demanda indicó que el pagaré fue diligenciado por un valor de \$61.642.183 suma que comprende los siguientes valores:

“- Por concepto de capital, la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$60.220.265) MONEDA CORRIENTE.

- Por concepto de intereses corrientes, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$960.066) MONEDA CORRIENTE, configurados a partir del 28 de marzo de 2017 y hasta el 19 de junio de 2022.

- Por concepto de intereses de mora, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.421.918) MONEDA CORRIENTE, configurados a partir de la data en que el deudor entró en mora – 20 de junio de 2022 - y hasta el 04 de noviembre de 2022.”

Sin embargo, cabe resaltar que las sumas discriminadas arrojan un total de **\$62.602.249** suma que no guarda coherencia con \$61.642.183 que indica el demandante a la hora de subsanar la demanda se diligenció el pagare objeto del recaudo, pues es una suma superior a la referida.

De la misma manera, cabe resaltar que a la hora de presentar la demanda el apoderado judicial de la parte demandante pretendió se librara orden de pago por una la suma de **\$61.642.183** y por los intereses moratorios sobre la suma de **\$60.220.265**, situación que no guardaba claridad para el Juzgado, por lo tanto, se inadmitió la demanda, en consonancia con lo que dispone el artículo 82 del C.G.P. que en su numeral cuarto exige como requisito de la demanda lo siguiente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Para este Juzgado, la parte demandante no subsanó en debida forma las pretensiones de la demanda, toda vez que se le exigió mediante auto que aclarara y precisara las pretensiones de la demanda pues requería se librara mandamiento por una suma y los intereses moratorios sobre otra, sin embargo, al pretender subsanar la demanda tampoco resultan claras las pretensiones pues discrimina los valores pretendidos con sus extremos temporales pero la suma que divide no corresponde a la realidad, pues como ya se explicó lo discriminado supera la suma que indica el demandante se obligó el convocado, por lo tanto, se procedió con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho, no repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la norma en cita, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2023 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.,

en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme esta providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DENMANDADO	FRANGLIEN PERDOMO AVILES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00844-00

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha 24 de enero de 2023 este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda indicándole al demandante las deficiencias encontradas para que fueran subsanadas, sin embargo, el 29 de marzo de 2023 mediante auto se decidió rechazar la demanda al considerarse que el demandante no subsanó debidamente la demanda.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022 que rechazó la demanda, exponiendo que la incorporación de capital, intereses corrientes e intereses de mora causados al momento de diligenciar los pagarés, señala que los intereses moratorios invocados se causaron con plena antelación a que el pagaré fuera diligenciado, y esta acumulación de valores, lejos de ser improcedente, viene a encontrar su respaldo en la literalidad del título arrojado. Aún más, los intereses de mora desde la fecha en que el deudor entró en mora con respecto a la obligación adquirida.

Que en esencia se encuentran ante dos hechos jurídicos de los cuales emanan una serie de efectos disímiles, sin embargo, ninguno de estas figuras proscribe que el pagaré se haya diligenciado por los intereses moratorios que se causaron desde la fecha en que los deudores entraron en mora.

Que en un solo pagaré el capital, los gastos, los intereses corrientes y los intereses de mora adeudados el deudor hasta el momento de su diligenciamiento, y es esta última actuación la que encuentra legitimación en la literalidad de los instrumentales, conforme a lo anotado con antelación.

Por lo anterior requiere que se reponga la actuación y se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo

estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004).

El recurrente advierte que en su consideración se debe reponer el auto con fecha 29 de marzo de 2023 y en su lugar librar mandamiento de pago.

Ahora, al revisar el auto que inadmitió la demanda el cual tiene fecha 24 de enero de 2023 es posible apreciar que al demandante se le indicó lo siguiente:

“Debe aclarar las pretensiones de la demanda, pues no se entiende si el pagaré fue diligenciado el 23 de diciembre de 2021 y en la pretensión primera requiere el mandamiento por el valor total de la obligación \$45.783.519 porque en la pretensión segunda requiere intereses moratorios sobre el valor de \$41.138.969, suma inferior al capital insoluto y con una fecha diferente, pues los intereses moratorios se hacen exigibles al día siguiente del vencimiento de la obligación adeudada.”

Ahora, el auto que rechazó la demanda dispuso lo siguiente:

“En consecuencia, revisado el título valor, se evidencia que efectivamente, fue suscrito por la suma de \$45.783.519 y que la fecha de cumplimiento de la obligación fue el 4 de noviembre de 2022 por lo que hasta dicha fecha se debieron causar los intereses remuneratorios y a partir del día siguiente, es decir, a partir de 5 de noviembre de 2022, se empezaban a generar los intereses de mora, sin embargo, en las pretensiones solicitan el pago de intereses remuneratorios del 7 de diciembre de 2021 al 5 de mayo de 2022 e intereses de mora del 6 de mayo de 2022 al 4 de noviembre de 2022 y del 5 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, fechas que no coinciden con la establecida en el título valor, pues como ya se indicó, según el pagaré, el deudor se obligó a pagar lo adeudado a la entidad, el 4 de noviembre de 2022, por lo que hasta dicha fecha no se debieron causar intereses de mora.”

En esta medida, para este Juzgado, no se encontró que el demandante subsanara debidamente, toda vez que se le requirió aclarar las pretensiones de la demanda, sin embargo, a pesar que en el escrito de subsanación el demandante indicó los valores discriminados por los cuales se pretendía el mandamiento de pago, las fechas no coinciden con la que se establece en el pagaré, por lo tanto, se inadmitió la demanda, en consonancia con lo que dispone el artículo 82 del C.G.P. que en su numeral cuarto exige como requisito de la demanda lo siguiente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Así las cosas, el Despacho, no repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en el efecto suspensivo ante el superior, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y el numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la norma en cita, esto es, ante el Juez Civil del Circuito – Reparto - de esta misma ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 29 de marzo de 2023 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 321 y numeral 1 del artículo 323 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 90 de la referida ley, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, una vez en firme esta providencia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU
DEMANDADO	ARNOLD TRUJILLO VANEGAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00129-00

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ARNOLD TRUJILLO VANEGAS con C.C. 1.075.277.899, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 23 de mayo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. No. 890.903.937-0 contra ARNOLD TRUJILLO VANEGAS con C.C. 1.075.277.899, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 000050000626746.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 000050000626746

- 1.2. Por la suma de **\$41.296.690** por concepto de capital, que debía ser pagado el día 12 de septiembre de 2022.
- 1.3. Por la suma de **\$2.551.072**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 28 de enero de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa del 11.40% efectivo anual.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del numeral 1.2. del acápite anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **13 de septiembre de 2022** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con C.C. No. 93.401.679 y T.P. 113.367 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	IVAN RAMIREZ OLAYA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00134-00

BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra IVAN RAMIREZ OLAYA con C.C. 12.121.731, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 11 de mayo de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 23 de mayo hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE NIT. No. 890.300.279-4 contra IVAN RAMIREZ OLAYA con C.C. 12.121.731, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré S/N del 26 de julio de 2022.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DEL 26/07/2022

- 1.2. Por la suma de **\$44.920.600** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **08 de febrero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$4.105.474** por concepto de intereses corrientes.
- 1.4. Por **\$86.142** correspondiente a los intereses de mora causados y no cancelados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS TAFUR MONJE
DEMANDADO	PAOLA ANDREA CEDEÑO FABIAN ALEXIS DIAZ ZOQUE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00165-00

CARLOS ANDRÉS TAFUR MONJE inicia demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra PAOLA ANDREA CEDEÑO Y FABIÁN ALEXIS DIAZ ZOQUE.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se aprecia que la parte actora indicó en la demanda que el contrato de arrendamiento comenzó a regir en febrero de 2016 hasta febrero de 2017 con un precio de \$900.000; lo que significa que el término del contrato inicial es por 12 meses, por lo que multiplicado por el valor actual de la renta que según los hechos de la demanda es \$1.298.115 arroja un total de **\$15.577.380**.

En esta medida, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$1.298.115 pesos y el término de duración del acuerdo pactado inicialmente fue por el término de un (1) año, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido por CARLOS ANDRÉS TAFUR MONJE contra PAOLA ANDREA CEDEÑO Y FABIÁN ALEXIS DIAZ ZOQUE por falta de competencia, en razón a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : JERSON EDUARDO JAVELA FIRIGUA
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00183-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

JERSON EDUARDO JAVELA FIRIGUA promovió demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES M&C S.A.S., tendiente a que se le condene al demandado a pagar a su favor la suma de \$2.815.500 por obligación contraída entre las partes.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 419 del C.G.P., el cual dispone que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio y atendiendo igualmente, el numeral 1 del artículo 26 del mismo Estatuto, observa el Despacho, que como la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial a través del correo electrónico para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial – Monitorio- propuesta por JERSON EDUARDO JAVELA FIRIGUA promovió demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES M&C S.A.S. por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión y en el libro radicador.

E.M.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA)
DEMANDADO	YEIMI TATIANA TORRES ERAZO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00199-00

BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA) por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YEIMI TATIANA TORRES ERAZO sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que se repite dos veces el numeral primero, junto con la misma pretensión, además debe indicar el extremo temporal inicial y final respecto del capital insoluto.
2. No indicó la dirección electrónica del demandado, la cual en caso de ser conocida debe indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado sea el utilizado por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
4. Debe allegar las escrituras 547 de fecha 1 de diciembre de 2022 que menciona en la demanda, que menciona en el poder especial otorgado, pues la aportada tiene fecha 1 de marzo de 2022.
5. El poder otorgado al abogado que presenta la demanda fue enviado desde el correo electrónico financiera.reintegra@covinoc.co sin embargo, no es el correo de notificaciones de LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, por lo tanto, debe cumplirse con lo indicado en la Ley 2213 de 2022, respecto del otorgamiento de poder cuando se trata de personas jurídicas.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00213-00

BANCO FINANDINA BIC, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO FINANDINA BIC NIT. No. 860.051.894-6 contra ANGELA VIVIANA CADENA LOPEZ C.C. 1.075.237.635, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. **0099156**.

- 1.2. Por la suma de **\$46.578.957** por concepto de saldo de capital de la cuota causada vencida y dejada de pagar del 14 de marzo de 2023, contenido en el Pagaré **0099156**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital anterior en acápite 1.2, liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se generó, esto es, del 15 de marzo de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$8.112.185** por concepto de intereses corrientes de la cuota causada vencida y dejada de pagar desde el día 15 de febrero de 2023 hasta el día 14 de marzo del 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291, 292 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO HERNANDO MAYORCA PERDOMO
RADICACIÓN **410014003001-2023-00219-00**

EL BANCO AV VILLAS S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra HERNANDO MAYORCA PERDOMO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. No indica la dirección electrónica del representante legal de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., tampoco indica el domicilio e identificación de esta. Art. 82 del C.G.P.
3. Debe la parte actora allegar el poder que otorgo LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A., al profesional del derecho que presenta la demanda, pues el allegado fue enviado desde el correo "malito:cobrojuridico@sauco.com.co" diferente al correo que indica el certificado de existencia y representación legal. Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **"Deberá presentar demanda integra"**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **"Deberá presentar demanda integra"**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MONICA VIVIANA AVILA ACOSTA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00223-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra MONICA VIVIANA AVILA ACOSTA, sin embargo, se observan deficiencias que deben ser subsanadas que son las siguientes:

1. Debe aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en los hechos la parte demandante indica que la demandada respecto del pagaré No 90000030758 se obligó en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de \$40.000.000 en 180 cuotas, sin embargo, en las pretensiones no pretende el cobro de las cuotas adeudadas una a una con sus correspondientes extremos temporales y del saldo insoluto de la obligación de forma separada.
2. Debe aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda litera a y b, toda vez que en primer literal se indica que la suma corresponde al capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, y no pide que se libere mandamiento de pago por el valor de las cuotas en mora.
3. En la demanda no se hace alusión a dirección física y electrónica para notificaciones del representante legal de BANCOLOMBIA S.A.
4. Cuando se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública en primera copia que preste mérito ejecutivo, sin embargo, no se avisora la constancia o certificación por parte del notario que así lo indique. Art. 468 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA
DEMANDADO	AIDEMIR QUINTERO TORRECILLAS
RADICACIÓN	41001400300120230022800

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA** representada legalmente por Fernando Vargas López, actuando mediante judicial y en contra de AIDEMIR QUINTERO TORRECILLAS.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., a favor de **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA identificada con NIT. 891.100.296-5** representada legalmente por Fernando Vargas López, actuando mediante apoderado judicial en contra del demandado **AIDEMIR QUINTERO TORRECILLAS C.C. 36.087.886** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No P-80897853

- 1.1. Por **\$23.593.100** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 31-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ No P-80834747

- 1.2. Por **\$96.270.000** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar, más los intereses moratorios conforme a la tasa

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 01-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería jurídica a MOCALEANO ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT: 901.086.465-9, representada legalmente por el Dr. **RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con c.c. 12.127.375 de Neiva (Huila) y T.P. 70.759 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	FABIO VEGA PEREZ
DEMANDADO	MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00231-00

FABIO VEGA PÉREZ inició una demanda ejecutiva contra MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, sin embargo, sería el caso de asumir el conocimiento de la Litis, sino fuera por cuanto revisadas las pretensiones de la demanda estas son por el valor de **\$250.000.000**.

En este entendido teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$174.000.000,00**) y por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por FABIO VEGA PÉREZ inició una demanda ejecutiva contra MARIO FERNANDO CAMACHO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a

través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA CIA. DE FINANCIAMIENTO CIAL.
DEMANDADO : MABEL CONSTANZA LEDESMA BERMUDEZ.
RADICACION : 41001-40-03-001-2023-00256-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación, petición que se halla viable por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago parcial de la obligación.

2.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. No. 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE MILLER CHARRY TOLEDO
C.C. No. 7.684.661
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00261-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE MILLER CHARRY TOLEDO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **TGZ736** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **TGZ736** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **EL BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra de **JOSE MILLER CHARRY TOLEDO** identificada con **C.C. No. 7.684.661** conforme a la motivación de esta providencia.



SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz; y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **TGZ736**, marca **JAC**, clase **CAMION**, servicio **PÚBLICO**, tipo de carrocería **FURGON**, color **BLANCO**, modelo **2018**, Motor No. **H4037790** Número de Chasis y vin **LJ11KDBC7J8002159** de propiedad del demandado **JOSE MILLER CHARRY TOLEDO** identificado con **C.C. No. 7.684.661** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO BBVA COLOMBIA**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que se relacionan a continuación, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

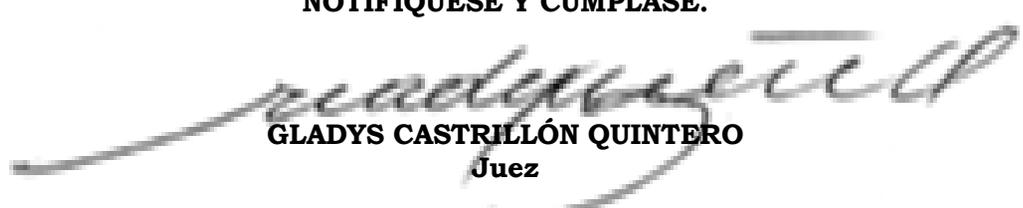
Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA -BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JHON FREDY TRUJILLO, C.C. No. 1.002.772.405 como autorizado por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. No. 1.054.994.135, T.P. No. 301.202 del C.S.J., STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA C.C. No. 1.010.241.387, T.P. No. 366.585 del C.S.J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S.J., como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIT. No. 900.628.110-3
ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA
RADICADO: C.C. No. 7.705.407
41-001-40-03-001-2023-00274-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **EOP933** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **EOP933** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** identificado con **C.C. No. 7.705.407** conforme a la motivación de esta providencia.



SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz; y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **EOP933**, marca **NISSAN**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO PERLADO**, modelo **2019**, Motor No. **QR25325736M** Número de Chasis y vin **JN1JBNT32Z0029127** de propiedad del demandado **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA** identificado con **C.C. No. 7.705.407** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que se relacionan a continuación, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JHON FREDY TRUJILLO, C.C. No. 1.002.772.405 y a CARLOS SANTIAGO PARRA BAZURTO C.C. No. 1.007.382.363, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. No. 1.054.994.135, T.P. No. 301.202 del C.S.J., STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA C.C. No. 1.010.241.387, T.P. No. 366.585 del C.S.J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S.J., como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA
DEMANDADA	NINI JOHANA DUARTE
RADICACIÓN	410014003001-2023-00275-00

EL CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA inicia demanda ejecutiva contra NINI JOHANA DUARTE con el objeto de obtener el pago de emolumentos.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, es posible apreciar que pretende el actor se libre mandamiento de pago por la suma de **\$4.343.120** más los intereses moratorios.

De esta manera, apreciado el valor de las pretensiones junto con los intereses causados a la presentación de la demanda, se encuentra que este Juzgado carece de competente para conocer del asunto al ser un proceso de mínima cuantía.

El artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por EL CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA inicia demanda ejecutiva contra NINI JOHANA DUARTE por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00286-00

BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA con C.C. 7.718.324, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8 contra OSCAR ANDRES COLLAZOS CABRERA con C.C. 7.718.324, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5340085141 y Pagarés S/N por los valores de \$65.047.620 y \$29.760.847.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 5340085141

- 1.2. Por la suma de **\$45.829.160** por concepto de capital, conforme el Pagaré No. 5340085141 más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **25 de febrero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N por valor de \$65.047.620

- 2.1. Por la suma de **\$65.047.620** por concepto de capital, conforme el Pagaré aportado, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **04 de febrero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N por valor de \$29.760.847

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

- 3.1. Por la suma de **\$29.760.847** por concepto de capital, conforme el Pagaré más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **16 de febrero de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

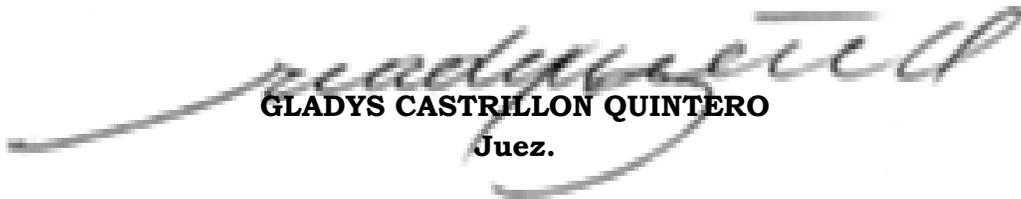
TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NIT. No. 900.977.629-1
CIRO HERNANDO GARCIA CUBILLOS
C.C. No. 19.270.295
RADICADO: 41001400300120230029200

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CIRO HERNANDO GARCIA CUBILLOS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **THQ602** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en la calle 8 A No. 88-90 Int. 3, apartamento 410 de Bogotá D.C.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se*



hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **CIRO HERNANDO GARCIA CUBILLOS**, es en la calle 8 A No. 88-90 Int. 3, apartamento 410 de Bogotá D.C, por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, “**UBICACIÓN:** El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)” es decir en la ciudad de Bogotá, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuencialmente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CIRO HERNANDO GARCIA CUBILLOS** identificado con **C.C. No. 19.270.295**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehesión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00294-00

BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA con C.C. 66.949.108, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7 contra LUZ ADRIANA ARCE SAAVEDRA con C.C. 66.949.108, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1113993.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1113993.

- 1.2. Por la suma de **\$69.999.277** por concepto de capital, conforme el Pagaré No. 1113993.
- 1.3. Por la suma de **\$12.869.175**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2022 al 20 de abril de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del numeral 1.2. del acápite anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **21 de abril de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : ROSA NELLY MEDINA
DEMANDADO : ARTURO BARACALBO RINCO
RADICACIÓN : **410014003001-2023-00295-00**

ROSA NELLY MEDINA inicia demanda de pertenencia contra ARTURO BARACALBO RINCON, sin embargo, la demanda presenta deficiencias que deben ser subsanadas que son las siguientes:

1. El demandante no indica el domicilio de las partes. Art. 82 del C.G.P.
2. No aporta el avalúo catastral del año 2023 del predio que pretende se declare de propiedad de la demandante, para efectos de determinar la competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P.
3. No aporta la dirección electrónica de los testigos que menciona en la demanda tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.
4. Debe indicar los canales electrónicos de notificación del demandado o manifestar que lo desconoce, conforme lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se allega el poder con las formalidades establecidas en el artículo 74 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

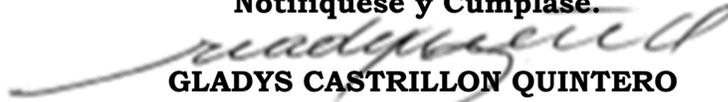
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ
RADICADO: C.C. No. 1.075.229.550
41-001-40-03-001-2023-00297-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS010** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSS010** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ** identificado con **C.C. No. 1.075.229.550** conforme a la motivación de esta providencia.



SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-radic@policia.gov.co.rpost.biz; y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSS010**, marca **HYUNDAI**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **PLATA DIAMANTE**, modelo **2022**, Motor No. **G4FGMU258743** Número de Chasis y vin **9BHGB812BNP257663** de propiedad de la demandada **EDNA VICTORIA RUIZ ORTIZ** identificado con **C.C. No. 1.075.229.550** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que se relacionan a continuación, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

Parqueadero	Dirección	Ciudad
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	BOGOTA
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	MEDELLIN
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	BARRANQUILLA
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	CALI
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	BUCARAMANGA

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JHON FREDY TRUJILLO, C.C. No. 1.002.772.405 y a CARLOS SANTIAGO PARRA BAZURTO C.C. No. 1.007.382.363, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. No. 1.054.994.135, T.P. No. 301.202 del C.S.J., STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA C.C. No. 1.010.241.387, T.P. No. 366.585 del C.S.J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S.J., como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	BETULIA MEDINA DE BAQUERO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00301-00

BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra BETULIA MEDINA DE BAQUERO con C.C. 26.432.961, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860.034.313-7 contra BETULIA MEDINA BAQUERO con C.C. 26.432.961, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1123088.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1123088.

- 1.2. Por la suma de **\$59.995.699** por concepto de capital, conforme el Pagaré No. 1123088.
- 1.3. Por la suma de **\$15.651.353** por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 16 de julio de 2022 al 20 de abril de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital del numeral 1.2. del acápite anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, correspondientes al periodo de tiempo comprendido del **21 de abril de 2023** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR: JESUS ARBEY MUÑOZ ORDOÑEZ
ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120230030400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la señora HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA, representante legal de la COOPERATIVA CREDIFUTURO LTDA, manifiesta que confiere poder a la doctora BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N.36.313.158 y T.P. 175.140 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del Acreedor CREDIFUTURO LTDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA, identificada con la Cedula de ciudadanía N.36.313.158 y T.P.175.140 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada acreedor de la COOPERATIVA CREDIFUTUTO LTDA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “005SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS Y OTRO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-005-2021-00515-00

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del requerimiento hecho al apoderado actor, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada SERVINDUSTRIALES DEL HUILA SAS., la cual no obraba dentro del proceso y fue allegada por el mismo en escrito solicitando dejar sin efecto dicho auto de requerimiento remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado.

En dicha actuación se evidencia que la parte actora antes del requerimiento no había demostrado la notificación a todos los demandados y que solo aportó al proceso junto con la petición de dejar sin efecto dicha providencia, por lo que se observa el despacho, que pese a que no obraba dicha prueba dentro del expediente antes del requerimiento, en efecto la parte demandada fue efectivamente notificada del auto de mandamiento de pago y se hallan más que precluidos los términos de que disponía la misma para recurrir el mandamiento de pago, pagar y proponer excepciones, razón por la cual procederemos a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en atención a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P. de la siguiente manera:

Mediante auto fechado el 8 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A.S y CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegaron al libelo impulsor sendos pagarés; títulos de los que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptadas por esta, los que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.



Los demandados **SERVINDUSRIALES DEL HUILA S.A.S. y CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo conforme obra en el expediente electrónico, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A. y** en contra de **SERVINDUSTRIALES DEL HUILA S.A..S y CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SOFIA HERNANDEZ TOVAR.
RADICACION: 41001400301020180095600

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.698.056 y T.P.99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el Despacho la aceptará, previniendo al profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.698.056 y T.P.99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : **Ejecutivo de mínima cuantía (C.S.).**
DEMANDANTE: : **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S (ANTES AV-VILLAS)**
DEMANDADO : **OLGER HERRERA CANO.**
RADICACION : **41001-40-03-001-2014-00130-00**

El apoderado de la entidad demandante cesionaria en escrito allegado vía correo electrónico, manifiesta al despacho que desiste de la presente acción ejecutiva, instaurada contra **OLGER HERRERA CANO** y en consecuencia, la terminación del trámite procesal, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del C. G. P., por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de la presente acción que hacen el representante legal de la entidad demandante cesionaria GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS. En consecuencia,
- 2.- ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo.
- 3.- ORDENAR,** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.
- 4.- SIN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 41001-40-22-001-2014-00950-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO
C.C. No. 55.153.439
Ejecutadas: MARIA TERESA VELANDIA HUERGO
C.C. No. 36.175.421
GLADYS MARIA VARGAS
C.C. No. 36.176.200

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por la doctora LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO, actuando en calidad de apoderada judicial de la ejecutante, solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales allegados al proceso.

Así las cosas, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se evidencia la existencia de títulos judiciales descontados a la ejecutada MARIA TERESA VELANDIA HUERGO, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.514.971)** y teniendo en cuenta que, a la fecha, existe un saldo pendiente por pagar a la parte ejecutante por valor de \$5.087.359, se ha ordenar el pago de los referidos títulos a la doctora LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO C.C. No. 36.157.701, T.P. No. 21.783, por contar con facultades para recibir, conforme al poder a ella conferido por la señora MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO obrante a pagina 22 del del cuaderno (001Cuaderno1Principal) del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE

ORDENAR el pago de los títulos judiciales por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.514.971)** y que a continuación se relacionan, a la apoderada judicial de la ejecutante, Doctora LUZ ENA ROJAS DE QUINTERO C.C. No. 36.157.701, T.P. No. 21.783, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	36175421	Nombre	MA TERESA VELANDIA HUERGO	Número de Títulos	95
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	---------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001054818	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	45.449,00
439050001056905	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	123.236,00
439050001060203	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	15/12/2021	NO APLICA	128.917,00
439050001062817	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	14/01/2022	NO APLICA	128.917,00
439050001064632	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	03/02/2022	NO APLICA	128.917,00
439050001068110	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	128.917,00
439050001071072	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	128.917,00
439050001073419	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	257.834,00
439050001079390	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	51.567,00
439050001082892	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	139.230,00
439050001085422	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	139.230,00
439050001088291	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	139.230,00
439050001090890	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	139.230,00
439050001094891	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	139.230,00
439050001097492	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	139.230,00
439050001099774	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	139.230,00
439050001103380	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	139.230,00
439050001106170	55153439	MARIA ESPERANZA RIVAS LIEVANO	IM PRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	278.460,00

Total Valor 2.514.971,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : FAJOBE S.A.
EJECUTADO : MARIA ALEJANDRA PADILLA LAISECA
RADICACIÓN : 4100140220012014-0103400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación; sin embargo, se precisa que en el memorial con el que se aporta la misma, se digita por error como capital el valor de \$8.973.992 siendo el correcto \$8.073.992, como se detalla en las tablas de la liquidación y el resumen en el folio 5 del mismo archivo que se encuentra incorporado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 28 de enero de 2022, por valor total de \$24.905.671,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
EJECUTADO : JUAN CARLOS VEGA FARFAN
RADICACIÓN : 4100140220012015-0059600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que se encentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y en consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en el art. 446 del C.G.P., el Despacho considera que lo procedente es aprobar la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

APROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encentra cargada en el expediente electrónico, a fecha 22 de marzo de 2023, por valor total de \$4.836.966,17 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO : JOSE LAIN LUCUARA SANCHEZ
RADICACIÓN : 4100140220012015-0093600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada no se realiza tomando en cuenta los saldos de la última liquidación aprobada por el Juzgado, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$18.029.726,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$18.029.726,00 a fecha 06 de marzo de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014022001-2015-00936-00

CAPITAL	\$	5.999.935
INTERESES A 03-MAR-2022	\$	10.152.839
INTERESES DE 04-MAR-2022 A 06-MAR-2023	\$	1.876.953
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	18.029.726

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 03-MAR-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.152.839	\$ 5.999.935
Marzo 04. /2022	28	27,71%	2,06%	\$ 115.359	\$ -	\$ -	\$ 10.268.198	\$ 5.999.935
Abril./2022	30	28,58%	2,12%	\$ 127.199	\$ -	\$ -	\$ 10.395.396	\$ 5.999.935
Mayo./2022	31	29,57%	2,18%	\$ 135.159	\$ -	\$ -	\$ 10.530.555	\$ 5.999.935
Junio. /2022	30	30,60%	2,25%	\$ 134.979	\$ -	\$ -	\$ 10.665.534	\$ 5.999.935
Julio. /2022	31	31,92%	2,34%	\$ 144.793	\$ -	\$ -	\$ 10.810.327	\$ 5.999.935
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 150.377	\$ -	\$ -	\$ 10.960.704	\$ 5.999.935
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 152.891	\$ -	\$ -	\$ 11.113.595	\$ 5.999.935
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 164.493	\$ -	\$ -	\$ 11.278.088	\$ 5.999.935
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 165.709	\$ -	\$ -	\$ 11.443.797	\$ 5.999.935
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 181.817	\$ -	\$ -	\$ 11.625.614	\$ 5.999.935
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 188.545	\$ -	\$ -	\$ 11.814.159	\$ 5.999.935
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 177.002	\$ -	\$ -	\$ 11.991.161	\$ 5.999.935
Marzo. /2023	6	46,26%	3,22%	\$ 38.630	\$ -	\$ -	\$ 12.029.791	\$ 5.999.935
Total Liquidación				1.876.953				



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO (C.S.)
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO : ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS.
RADICACION : 41001-40-22-001-2016-00171-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia que las mismas continúan vigentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular allí instaurado por ISABEL CASTRILLON LARA, contra el aquí demandado ROLDAN MONTEALEGRE CARDENAS, RADICADO 41001-40-03-003-2021-00195-00, en virtud de embargo de remanente comunicado mediante Oficio No. 1186 del 2 de septiembre de 2021. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
EJECUTADO : OSCAR MAURICIO TOLEDO LARA Y OTROS
RADICACIÓN : 4100140230102016-0050300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada no se realizó frente a todas las obligaciones, y dentro del expediente no se vislumbra que se haya informado por la parte actora que alguna de ellas hubiera sido canceladas, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando el valor de todas las obligaciones la suma total de \$98.648.036,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$98.648.036,00 a fecha 14 de marzo de 2023, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

Radicado: 410014023010-2016-00503-00

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 12-03196

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 11-JUL-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5.207.365	\$ 3.279.081
Julio 12. /2022	20	31,92%	2,34%	\$ 51.053	\$ -	\$ -	\$ 5.258.418	\$ 3.279.081
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 82.184	\$ -	\$ -	\$ 5.340.602	\$ 3.279.081
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 83.558	\$ -	\$ -	\$ 5.424.160	\$ 3.279.081
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 89.899	\$ -	\$ -	\$ 5.514.059	\$ 3.279.081
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 90.563	\$ -	\$ -	\$ 5.604.622	\$ 3.279.081
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 99.367	\$ -	\$ -	\$ 5.703.988	\$ 3.279.081
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 103.044	\$ -	\$ -	\$ 5.807.032	\$ 3.279.081
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 96.735	\$ -	\$ -	\$ 5.903.767	\$ 3.279.081
Marzo. /2023	14	46,26%	3,22%	\$ 49.261	\$ -	\$ -	\$ 5.953.028	\$ 3.279.081

Total Liquidación 745.663

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 12-03614

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 11-JUL-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 9.812.352	\$ 6.169.309
Julio 12. /2022	20	31,92%	2,34%	\$ 96.052	\$ -	\$ -	\$ 9.908.404	\$ 6.169.309
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 154.622	\$ -	\$ -	\$ 10.063.026	\$ 6.169.309
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 157.207	\$ -	\$ -	\$ 10.220.233	\$ 6.169.309
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 169.136	\$ -	\$ -	\$ 10.389.370	\$ 6.169.309
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 170.387	\$ -	\$ -	\$ 10.559.756	\$ 6.169.309
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 186.950	\$ -	\$ -	\$ 10.746.706	\$ 6.169.309
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 193.868	\$ -	\$ -	\$ 10.940.573	\$ 6.169.309
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 181.999	\$ -	\$ -	\$ 11.122.572	\$ 6.169.309
Marzo. /2023	14	46,26%	3,22%	\$ 92.681	\$ -	\$ -	\$ 11.215.253	\$ 6.169.309

Total Liquidación 1.402.902

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 12-02199

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 11-JUL-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 18.357.178	\$ 11.334.706
Julio 12. /2022	20	31,92%	2,34%	\$ 176.474	\$ -	\$ -	\$ 18.533.652	\$ 11.334.706
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 284.083	\$ -	\$ -	\$ 18.817.735	\$ 11.334.706
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 288.833	\$ -	\$ -	\$ 19.106.568	\$ 11.334.706
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 310.750	\$ -	\$ -	\$ 19.417.318	\$ 11.334.706
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 313.047	\$ -	\$ -	\$ 19.730.364	\$ 11.334.706
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 343.478	\$ -	\$ -	\$ 20.073.842	\$ 11.334.706
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 356.188	\$ -	\$ -	\$ 20.430.030	\$ 11.334.706
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 334.382	\$ -	\$ -	\$ 20.764.412	\$ 11.334.706
Marzo. /2023	14	46,26%	3,22%	\$ 170.280	\$ -	\$ -	\$ 20.934.692	\$ 11.334.706

Total Liquidación 2.577.514

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA PAGARÉ 12-00679

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	INTERESES MORA	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERESES	SALDO INTERESES	SALDO DE CAPITAL
LIQUIDACIÓN APROBADA A 11-JUL-2022				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 22.497.123	\$ 13.998.444
Julio 12. /2022	20	31,92%	2,34%	\$ 217.946	\$ -	\$ -	\$ 22.715.070	\$ 13.998.444
Agosto. /2022	31	33,32%	2,43%	\$ 350.845	\$ -	\$ -	\$ 23.065.915	\$ 13.998.444
Septbre. /2022	30	35,25%	2,55%	\$ 356.710	\$ -	\$ -	\$ 23.422.625	\$ 13.998.444
Octubre. /2022	31	36,92%	2,65%	\$ 383.778	\$ -	\$ -	\$ 23.806.403	\$ 13.998.444
Noviembre. /2022	30	38,67%	2,76%	\$ 386.615	\$ -	\$ -	\$ 24.193.018	\$ 13.998.444
Diciembre. /2022	31	41,46%	2,93%	\$ 424.198	\$ -	\$ -	\$ 24.617.216	\$ 13.998.444
Enero. /2023	31	43,26%	3,04%	\$ 439.894	\$ -	\$ -	\$ 25.057.110	\$ 13.998.444
Febrero. /2023	28	45,27%	3,16%	\$ 412.964	\$ -	\$ -	\$ 25.470.074	\$ 13.998.444
Marzo. /2023	14	46,26%	3,22%	\$ 210.297	\$ -	\$ -	\$ 25.680.372	\$ 13.998.444

Total Liquidación 3.183.248

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	SEGUROS	TOTAL OBLIGACIÓN
PAGARÉ 12-03196	\$ 3.279.081	\$ 5.953.028	\$ 7.199	\$ 9.239.308
PAGARÉ 12-03614	\$ 6.169.309	\$ 11.215.253	\$ 14.664	\$ 17.399.226
PAGARÉ 12-02199	\$ 11.334.706	\$ 20.934.692	\$ 27.739	\$ 32.297.137
PAGARÉ 12-00679	\$ 13.998.444	\$ 25.680.372	\$ 33.549	\$ 39.712.365
				98.648.036